

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Miércoles 11 de Julio de 2007 - Nº 124



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Miércoles 11 de Julio del 2007 -- N° 124

LIC. JOSE LANDAZURI BRAVO
DIRECTOR ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA	92	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Lorena Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional	5
EXTRACTOS:			
28-122 Proyecto de Ley de Exoneración del Pago por Consumo de Energía Eléctrica en los Establecimientos Educativos del Nivel Básico	3	96 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al ingeniero Homero Rendón Balladares, Administrador General de la Presidencia de la República y al Capitán Rommy Vallejo, Asesor Presidencial	6
28-123 Proyecto de Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología	3		
28-124 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral	4	99 Autorízase la licencia con cargo a vacaciones al señor B.A. Richard Espinosa Guzmán B., Secretario Nacional Técnico - SENRES	6
28-125 Proyecto de Ley Reformatoria a la Codificación de la Ley del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico y de Fortalecimiento de sus Organismos Seccionales	4		
FUNCION EJECUTIVA	266	MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	
ACUERDOS:			
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:			
91 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa	5	266 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Tejar-Loma", con domicilio en Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha	7
		267 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios "FUNDAMEDIOS", con domicilio en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	8

	Págs.		Págs.
268	8	281	17
<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica al Comité Promejoras de la Urbanización "COVICENDES", con domicilio en Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha</p>		<p>Reconócese la constitución legal del Centro Shuar Antuash, parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago</p>	
269	9	RESOLUCIONES:	
<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación Santa María del Ecuador "MEGA S.T.", con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha</p>		<p>CONSEJO NACIONAL DE LAS MUJERES - CONAMU:</p>	
270	10	1106-OM-2006	18
<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Fundación "BIOSER", con domicilio en Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha</p>		<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Organización de Mujeres Cantares de la Amazonía, domiciliada en Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos</p>	
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:		1107-OM-2006	20
-	11	<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Agrícolas Autónomas Las Golondrinas, domiciliada en el Recinto Las Golondrinas, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura</p>	
<p>Notas Reversales del Proyecto "Apoyo al Manejo Sustentable de los Recursos Naturales en la Zona de Amortiguamiento de la Cordillera de El Cóndor Mediante el Mejoramiento de los Sistemas de Producción en Comunidades Indígenas y de Colonos"</p>		1108-OM-2006	21
CONTRALORIA GENERAL:		<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres 15 de Enero, domiciliada en la ciudadela Santa Martha, parroquia Loma de Franco, cantón Pasaje, provincia de El Oro</p>	
014 CG	13	1109-OM-2006	22
<p>Modificase el Acuerdo N° 031-CG de 1 de diciembre del 2006, publicado en el Registro Oficial N° 424 de 26 de los mismos mes y año</p>		<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Unidas por el Triunfo, domiciliada en el barrio Urseza N° 3, cantón Machala, provincia de El Oro</p>	
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR, CODENPE:		1110-OM-2006	23
165	14	<p>Modificase la Resolución N° 44 de 15 de octubre de 1999</p>	
<p>Regístrase el Estatuto de la Comunidad Pintak Rumiñawi Alto del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua</p>		1111-OM-2006	24
239	14	<p>Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Asociación de Mujeres Sembradoras para el Futuro, domiciliada en la Comunidad San Martín Bajo, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo</p>	
<p>Regístrase el Estatuto del Centro Shuar Kutukus de San Carlos de Limón, cantón San Juan Bosco, provincia de Morona Santiago</p>		FUNCION JUDICIAL	
248	15	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
<p>Regístrase el Estatuto de la Asociación Tukuy Hatarishun - Todos Levantemos, parroquia San Pablo de Tenta, cantón Saraguro, provincia de Loja</p>		SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
253	16	<p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p>	
<p>Regístrase el Estatuto de la Comunidad Kichwa Zanja Loma Alto, del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua</p>		40-2006	24
<p>Regístrase el Estatuto de la Comunidad Kichwa Patuloma del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua ..</p>		<p>PRIVANZA S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana</p>	
265	17	59-2006	25
<p>Regístrase el Estatuto de la Comunidad Kichwa Patuloma del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua ..</p>		<p>CANODROS S. A. en contra del Director General del Servicio de Rentas Internas</p>	
<p>Regístrase el Estatuto de la Comunidad Kichwa Patuloma del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua ..</p>		76-2006	26
<p>Regístrase el Estatuto de la Comunidad Kichwa Patuloma del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia de Tungurahua ..</p>		<p>Víctor Hugo Espinoza Fuel en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas</p>	

	Págs.
87-2006 Marco Vinicio León Rubio en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	27
109-2006 DYGOIL Consultoría y Servicios Petroleros Cía. Ltda. en contra del Procurador del Director General del Servicio de Rentas Internas	29
147-2006 MANRESA, Manejos y Representaciones S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	31
151-2006 MANRESA, Manejos y Representaciones S. A. en contra del Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	32
161-2006 Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Cía. Ltda. en contra de la Directora General del Servicio de Rentas Internas	33
205-2006 Compañía PYCCA S. A. en contra del Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	34
214-2006 Julio Alberto Vacas Salmón en contra del Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí	35
241-2006 Importadora El Rosado Cía. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana	36
267-2006 Grupo Creativo Publimark Cía. Ltda. en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas	37
ORDENANZAS MUNICIPALES:	
- Cantón Santa Clara: Que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras, para los sectores beneficiados con obras de adoquinado de las calles del cantón	38
- Cantón Salinas: Que reforma a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones	40

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE EXONERACION DEL PAGO POR CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DEL NIVEL BASICO".

CODIGO: 28-122.
AUSPICIO: H. SILVANA PEÑA UNDA.
COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.
INGRESO: 14-06-2007.
FECHA DE DISTRIBUCION: 19-06-2007.

FUNDAMENTOS:

Los establecimientos educativos del nivel básico son los que mayores falencias presentan tanto en infraestructura, como en servicios básicos, situación que genera una situación de injusticia social que debe ser superada por una activa presencia del Estado Ecuatoriano.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que los diferentes niveles de gobierno del Estado asuman directamente la responsabilidad de cubrir los gastos por concepto del servicio eléctrico. La eliminación de los aportes de los padres de familia a los establecimientos públicos ha ocasionado que no se disponga de los suficientes recursos financieros para realizar este pago, situación que debe superarse de inmediato, ya que en tales condiciones no se puede ofrecer una educación útil para el trabajo y peor para generar conocimientos.

CRITERIOS:

La educación debe ser ofrecida en establecimientos educativos diseñados para cumplir los objetivos preestablecidos, que ofrezca confort y seguridad a los educandos, que tenga los servicios básicos de manera que no afecte la salud de los escolares, y que preste un moderno sistema de enseñanza - aprendizaje.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DEL SISTEMA NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA".
CODIGO: 28-123.
AUSPICIO: H. MARTHA ROLDOS BUCARAM.
COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

INGRESO: 14-06-2007.

FECHA DE
DISTRIBUCION: 19-06-2007.**FUNDAMENTOS:**

El artículo 80 de la Carta Fundamental establece que el Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades de la población.

OBJETIVOS BASICOS:

Por efecto de tantos cambios jurídicos el país no dispone en estricto sentido de una Ley del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología. Actualmente, el funcionamiento del sistema jurídicamente se sustenta en un decreto ejecutivo, por lo que es fundamental que el Ecuador cuente con políticas públicas sobre ciencia, tecnología, investigación e innovación, que determinen un accionar concertado entre las instituciones y organismos involucrados en su implementación.

CRITERIOS:

La misma Constitución Política garantiza la libertad de actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo, estableciendo que la investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en los entes educativos y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE CONTROL DEL GASTO ELECTORAL Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL".

CODIGO: 28-124.

AUSPICIO: H. CLAUDIA JIJON HIDALGO.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 19-06-2007.

FECHA DE
DISTRIBUCION: 22-06-2007.**FUNDAMENTOS:**

La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral establece límites para el gasto electoral dentro de un proceso de elecciones; asimismo, establece que los partidos, movimientos, organizaciones políticas, y alianzas que se formen, deben sujetarse a la Constitución y la ley. Además, las personas jurídicas, sean públicas o privadas, las entidades del sector público y las personas naturales, deben sujetarse al control de las respectivas unidades, así como normar la presentación de las cuentas de los partidos.

OBJETIVOS BASICOS:

La ley fue concebida con buenas intenciones, sin embargo adolece de algunos vacíos por lo que el proyecto pretende evitar que cualquier candidato que se haya excedido en dos campañas consecutivas del monto máximo permitido por la ley, simplemente pague la multa y continúe participando en otros procesos eleccionarios. Por otra parte, es necesario que se verifique que los fondos que se aporten a las compañías provengan de fondos lícitos para lo cual se solicitará un certificado a la Dirección Técnica del Área de Prevención de Lavado de Activos Producto del Narcotráfico.

CRITERIOS:

Es necesario que la ley no solo sancione con la inmovilización de la cuenta única de los candidatos, sino que también tome otro tipo de medidas que vayan a frenar en algo las campañas millonarias que se han venido realizando durante las últimas campañas electorales.

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA CODIFICACION DE LA LEY DEL FONDO PARA EL ECODESARROLLO REGIONAL AMAZONICO Y DE FORTALECIMIENTO DE SUS ORGANISMOS SECCIONALES".

CODIGO: 28-125.

AUSPICIO: EJECUTIVO-TRAMITE ORDINARIO.

COMISION: DE ASUNTOS AMAZONICOS, DESARROLLO FRONTERIZO Y DE GALAPAGOS.

INGRESO: 19-06-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 22-06-2007.

FUNDAMENTOS:

En la Región Amazónica se han producido grandes utilidades netas gracias a la producción petrolera; sin embargo, las seis provincias amazónicas continúan sufriendo la carencia de servicios básicos, obras de infraestructura vial, aeroportuaria, fluvial, educativa, de salud, sanitaria, de telecomunicaciones y electrificación. Además, tienen un desproporcionado índice de crecimiento poblacional que contrasta con la ausencia de programas que impulsen el mejoramiento del nivel de vida.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario la adopción de políticas gubernamentales que compensen este menor desarrollo, para lo cual, es preciso reformar la ley para beneficiar a los sectores marginados, dotando de mayores recursos a los organismos seccionales y al mismo tiempo, reasignando recursos económicos que permitan llevar adelante proyectos indispensables para el desarrollo regional.

CRITERIOS:

Es necesario dar énfasis a la disposición del artículo 251 de la Carta Magna que dice: "Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrá derechos a participar de las rentas que perciba el Estado".

f.) Dr. Pepe Miguel Mosquera Murillo, Secretario General del Congreso Nacional.

No. 91

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. MSIE-M-07-00130 del 25 de junio del presente año, del señor Fernando Bustamante, Ministro Coordinador de Seguridad Interna y Externa, en el que comunica de la invitación recibida por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Alemania, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de Argentina, el Programa de Cooperación en Seguridad Regional de la Friedrich Ebert Stiftung y de la FES Argentina, para participar en el Seminario "IV Diálogo Internacional Medidas de Fomento de la Confianza en Europa y América del Sur", en la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 1 al 3 de julio del 2007; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 1 al 3 de julio del 2007, al doctor Fernando Bustamante Ponce, Ministro Coordinador de la Seguridad Interna y Externa, para su asistencia al Seminario "IV Diálogo Internacional Medidas de Fomento de la Confianza en Europa y América del Sur".

Artículo segundo.- Los costos de estadía y pasajes aéreos serán sufragados por el Gobierno Alemán y la Friedrich Ebert Stiftung, mientras que los gastos de representación se cubrirán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 92

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. MS-1-4-2007-190 del 25 de junio del presente año, de la doctora Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional, en el que solicita la autorización respectiva para su desplazamiento a la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 1 al 3 de julio del 2007, con el objeto de atender la invitación que le ha sido formulada por el señor Embajador de Alemania en el Ecuador, para asistir al Seminario "IV Diálogo Internacional", donde se profundizarán aspectos relacionados a las Medidas de Fomento de la Confianza en Europa y América del Sur; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Buenos Aires-Argentina del 1 al 3 de julio de 2007, a la doctora Lorena Escudero Durán, Ministra de Defensa Nacional, quien asistirá al Seminario "IV Diálogo Internacional", en el que se tratará aspectos relacionados a las Medidas de Fomento de la Confianza en Europa y América del Sur.

Artículo segundo.- El Gobierno Alemán y Friedrich - Ebert - Stiftung, sufragará los costos de pasajes, estadía y alimentación, en tanto que los viáticos y gastos de representación se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo tercero.- En el período señalado, se delegan las atribuciones y deberes de la señora Ministra de Defensa Nacional, al señor Miguel Carvajal Aguirre, Subsecretario General de dicha Cartera de Estado.

Artículo cuarto.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 96

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el memorando No. AGPR-M-07-00762 del 27 de junio, del señor Homero Rendón Balladares, Administrador General de la Presidencia de la República, en el que, en base al Art. 4 de la Resolución No. SENRES 2006-000104, expedida por la SENRES el 17 de agosto del 2006 y publicada en el Registro Oficial No. 346 del 31 de iguales mes y año, solicita el pago de viáticos a su favor como del señor Capitán Rommy Vallejo, por los días 28 y 29 de junio de 2007, con ocasión de su desplazamiento a Bogotá, República de Colombia, a efectos de cumplir con actividades inherentes a sus funciones; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en la ciudad de Bogotá-Colombia los días 28 y 29 de junio del 2007, al señor ingeniero Homero Rendón Balladares, Administrador General de la Presidencia de la República y al señor Capitán Rommy Vallejo, Asesor Presidencial, para su desplazamiento a dicha ciudad, a fin de cumplir actividades oficiales relacionadas con sus funciones.

Artículo segundo.- Los respectivos viáticos se aplicarán con cargo al presupuesto de la Presidencia de la República.

Artículo tercero.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 99

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Visto el oficio No. SENRES-D-2007 003695 del 27 de junio del 2007, del señor B. A. Richard Espinosa Guzmán, Secretario Nacional Técnico-SENRES-, en el que solicita licencia con cargo a vacaciones del 13 al 17 de julio del 2007, a fin de atender asuntos de índole personal; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril de 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

Artículo primero.- Autorizar la licencia con cargo a vacaciones del 13 al 17 de julio del 2007, al señor B.A. Richard Espinosa Guzmán B., Secretario Nacional Técnico -SENRES-, a fin de que pueda ausentarse del país y atender asuntos de índole personal.

Artículo segundo.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de junio del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 266

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio No. 067-S-CP-BTL, de diciembre 18 del 2006, con trámite No. 2006-3027-AL-AE, el Dr. Jorge Narváez, Presidente provisional del Comité Promejoras del Barrio "Tejar-Loma", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 842-DAL-OS-LFM-2007 de abril 13 del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Promejoras del Barrio "Tejar-Loma", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras del Barrio "Tejar-Loma", con domicilio en la parroquia de Alangasí, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- M.B.S.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 27 de junio del 2007.

No. 267

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio de fecha 11 de abril del 2007, con trámite No. 3989.E, la directiva provisional de la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios "FUNDAMEDIOS", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 980-DAL-OS-MV-2007 de 20 de abril del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios "FUNDAMEDIOS" por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros, y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica de la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios "FUNDAMEDIOS", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que de la Fundación Andina para la Observación Social y el Estudio de Medios "FUNDAMEDIOS", una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que no se aparten de los fines para los cuales fueron autorizadas. De no recibirse la información requerida, el Ministerio de Bienestar Social se reserva el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes a que haya lugar.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- M.B.S.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 27 de junio del 2007.

No. 268

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n, de diciembre 11 del 2006, con trámite No. 2006-2817-AL-AE, la Sra. Sonia Mayberty Erazo Pinos, Secretaria provisional del Comité Promejoras de la Urbanización "COVICENDES", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 841-DAL-OS-LFM-2007 de abril 13 del 2007, ha emitido informe favorable a favor del Comité Promejoras de la Urbanización "COVICENDES", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica al Comité Promejoras de la Urbanización "COVICENDES", con domicilio en la parroquia de Conocoto, cantón Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que el comité una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- M.B.S.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 27 de junio del 2007.

No. 269

**Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL**

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que mediante oficio de fecha 2 de febrero del 2007, con trámite No. 3518, la directiva provisional de la Asociación Santa María del Ecuador "MEGA S.T.", solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 929-DAL-OS-LAR-07 de 12 de abril del 2007, ha emitido informe

favorable a favor de la Asociación Santa María del Ecuador "MEGA S.T.", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Asociación Santa María del Ecuador "MEGA S.T." con domicilio en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la asociación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- M.B.S.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 27 de junio del 2007.

No. 270

Ec. Mauricio León Guzmán
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, el Título XXX, Libro I del Código Civil vigente, faculta la concesión de personería jurídica a corporaciones y fundaciones, como organizaciones de derecho privado con finalidad social y sin fines de lucro;

Que, con Decreto Ejecutivo 3054, publicado en el Registro Oficial No. 660 de 11 de septiembre del 2002, se expidió el Reglamento para la aprobación, control y extinción de las personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante oficio s/n, de febrero 28 del 2007, con trámite No. 2007-2808-AL-AE, la Sra. María Josette González Reyes, Presidenta provisional solicita a la señora Ministra de Bienestar Social, la aprobación del estatuto y la concesión de la personería jurídica;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 526-DAL-OS-LFM-07 de marzo 27 del 2007, ha emitido informe favorable a favor de la Fundación "BIOSER", por cumplidos los requisitos pertinentes, siendo documentos habilitantes del presente acuerdo, el acta constitutiva con las firmas de los socios fundadores; y, el estatuto social, entre otros; y,

En ejercicio de las facultades legales, asignadas mediante Acuerdo Ministerial No. 0011 de febrero 16 del 2007,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la Fundación "BIOSER", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Disponer que la fundación, una vez adquirida la personería jurídica y dentro de los 15 días siguientes a su notificación, proceda a la elección de su directiva y ponga en conocimiento dentro del mismo plazo al Ministerio de Bienestar Social, para su registro. Igual procedimiento se observará para los posteriores registros de cambios de

directiva, ingreso, salida o expulsión de socios. Los nuevos socios tienen que solicitar por escrito su ingreso a la organización y ser debidamente aceptados.

Art. 3.- La veracidad de los documentos ingresados es de exclusiva responsabilidad de los peticionarios; de comprobarse su falsedad u oposición legalmente fundamentada de parte interesada, este Ministerio se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo ministerial, y de ser el caso, llevará a conocimiento del Ministerio Público.

Art. 4.- El Ministerio de Bienestar Social podrá requerir en cualquier momento, de oficio, a las corporaciones y fundaciones que se encuentran bajo su control, la información que se relacione con sus actividades, a fin de verificar que cumplan con los fines para los cuales fueron autorizadas y que no incurran en las prohibiciones establecidas en la ley y demás normas pertinentes. De comprobarse su inobservancia por parte de la organización, el Ministerio de Bienestar Social iniciará el procedimiento de disolución y liquidación contemplado en las disposiciones legales de su constitución.

Art. 5.- Dada la naturaleza de la organización, le está impedido desarrollar actividades crediticias, programas de vivienda, ocupar el espacio público, lucrativas en general, u otras prohibidas por la ley; para ello, se estará a lo dispuesto en las respectivas ordenanzas municipales y a las normas legales de la materia.

Art. 6.- Los conflictos internos de las organizaciones y de éstas entre sí, deberán ser resueltos conforme a sus estatutos; y, en caso de persistir, se someterán a la Ley de Mediación y Arbitraje, o a la justicia ordinaria.

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a 26 de abril del 2007.

f.) Ec. Mauricio León Guzmán, Subsecretario General.

Ministerio de Bienestar Social.- Secretaría General.- M.B.S.- f.) Ing. Sandra Cárdenas V., Secretaria General.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 27 de junio del 2007.

**MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES**

Nota No. 12048 GM/INECI
Quito, 16 de marzo de 2007

Al Excelentísimo señor
Antonietti Markus Alexander
Embajador de Suiza
Ciudad

Excelencia:

Tengo el honor de acusar recibido de su atenta Nota No. 04 de fecha 22 de enero de 2007, en los siguientes términos:

"Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Federación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas de desarrollo por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

El respeto de los principios democráticos y de los derechos fundamentales del hombre, tales como han sido enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las dos Partes y constituye un elemento esencial al igual que los objetivos del presente Acuerdo.

En el marco de los apoyos que brinda el Gobierno suizo al sector de la Gestión de Recursos Naturales y al apoyo a pequeños productores, COSUDE ha considerado pertinente extender la del período de ejecución del proyecto que brinda un financiamiento al manejo sustentable de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la cordillera de El Cónдор, mediante el mejoramiento de los sistemas de producción en comunidades indígenas y de colonos, hasta el 28 de febrero del 2007.

El Proyecto "Apoyo al manejo sustentable de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la cordillera de El Cónдор, mediante el mejoramiento de los sistemas de producción en comunidades indígenas y de colonos" persigue la consecución de los siguientes objetivos:

Objetivo del Proyecto:

Aportar significativamente, a la preservación del bosque y al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias indígenas y colonos establecidos en el área de amortiguamiento de la zona recientemente delimitada de la Cordillera de El Cónдор, a través del manejo sostenible de los recursos naturales.

Objetivos Específicos

- Ampliar la cobertura de los servicios existentes, de apoyo a la producción agroforestal.
- Establecer el servicio para el aprovechamiento forestal.
- Contribuir a la conservación y al uso sustentable de la biodiversidad.
- Potenciar la participación de los gobiernos locales en el desarrollo sustentable de la zona.
- Crear y poner en funcionamiento un mecanismo de financiación para iniciativas en marcha, ágil, flexible y participativo.

La ejecución del Proyecto estará a cargo de la GTZ.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 1'560.000,00 (Un millón quinientos sesenta mil francos suizos, equivalentes a la fecha a USD 1'000.000,00 (Un millón de dólares americanos), para la totalidad del Proyecto y hasta el 28 de febrero del 2007.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y la GTZ para la ejecución del proyecto, se acordaron en un contrato específico.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada Parte, salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la otra Parte. Paralelamente COSUDE informará a la GTZ sobre la situación y sobre las medidas proyectadas.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente Acuerdo.

En consecuencia, se solicita establecer el Proyecto adjunto a la presente Nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los Gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta Nota, la presente y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Markus-Alexander Antonietti, Embajador de Suiza".

Al confirmar a Vuestra Excelencia, a nombre del Gobierno de la República del Ecuador, su acuerdo con el texto antes transcrito, me permito manifestarle que su nota y la presente de respuesta constituyen un acuerdo formal entre nuestros dos gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la presente nota.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle el testimonio de mi más alta consideración y estima.

f.) María Fernanda Espinosa Garcés, Ministra de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Bolívar Torres Cevallos, Director General de Tratados (E).

EMBAJADA DE SUIZA

N° 04

Quito, 22 enero de 2006

Excelentísima Señora
María Fernanda Espinosa
Ministra de Relaciones Exteriores,
Ciudad.-

Excelencia:

Tengo el honor de dirigirme a usted y proponer a nombre del Gobierno de la Federación Suiza el siguiente acuerdo:

El Gobierno de Suiza y el Gobierno del Ecuador han suscrito el 4 de julio de 1969, el Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, que establece la base de la Cooperación al Desarrollo del Gobierno Suizo en la República del Ecuador, mediante la implementación de distintos programas de desarrollo por intermedio de la Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUDE).

El respeto de los principios democráticos y de los derechos fundamentales del hombre, tales como han sido enunciados, entre otros, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas internas e internacionales de las dos partes y constituye un elemento esencial al igual que los objetivos del presente acuerdo.

En el marco de los apoyos que brinda el Gobierno suizo al sector de la Gestión de Recursos Naturales y al apoyo a pequeños productores, COSUDE ha considerado pertinente extender la del período de ejecución del proyecto que brinda un financiamiento al manejo sustentable de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la cordillera de El Cónдор, mediante el mejoramiento de los sistemas de producción en comunidades indígenas y de colonos, hasta el 28 de febrero del 2007.

El Proyecto "Apoyo al manejo sustentable de los recursos naturales en la zona de amortiguamiento de la cordillera de El Cónдор, mediante el mejoramiento de los sistemas de producción en comunidades indígenas y de colonos" persigue la consecución de los siguientes objetivos:

Objetivo del Proyecto:

Aportar significativamente, a la preservación del bosque y al mejoramiento de las condiciones de vida de las familias indígenas y colonos establecidos en el área de amortiguamiento de la zona recientemente delimitada de la Cordillera de El Cónдор, a través del manejo sostenible de los recursos naturales.

Objetivos Específicos

- Ampliar la cobertura de los servicios existentes, de apoyo a la producción agroforestal.
- Establecer el servicio para el aprovechamiento forestal.
- Contribuir a la conservación y al uso sustentable de la biodiversidad.
- Potenciar la participación de los gobiernos locales en el desarrollo sustentable de la zona.
- Crear y poner en funcionamiento un mecanismo de financiación para iniciativas en marcha ágil, flexible y participativo.

La ejecución del proyecto estará a cargo de la GTZ.

El aporte del Gobierno Suizo, a través de COSUDE comprende una contribución no reembolsable de hasta CHF 1'560.000,00 (Un millón quinientos sesenta mil francos suizos, equivalentes a la fecha a USD 1'000.000,00 (Un millón de dólares americanos), para la totalidad del proyecto y hasta el 28 de febrero del 2007.

Los aspectos operativos de la colaboración entre COSUDE y la GTZ para la ejecución del proyecto, se acordaron en un contrato específico.

Si no son respetados los elementos esenciales estipulados en el párrafo tercero, cada una de las Partes puede adoptar medidas apropiadas para corregir esta situación. Antes, cada parte salvo el caso de urgencia especial debe suministrar a la otra todos los elementos de información necesarios para un examen profundo de la situación con miras a la búsqueda de una fórmula de arreglo, los mismos que deben abarcar las medidas que menos perturben el funcionamiento de la presente Nota Reversal. Estas medidas serán notificadas inmediatamente a la otra parte. Paralelamente COSUDE informará a la GTZ sobre la situación y sobre las medidas proyectadas.

Todo acto ilícito, contrario al ordenamiento jurídico aplicable a la presente Nota Reversal, constituirá motivo suficiente para justificar la adopción de medidas correctivas necesarias que serán aplicadas conforme al marco legal vigente o para dar por terminado el presente Acuerdo.

En consecuencia, se solicita establecer el proyecto adjunto a la presente nota, al beneficio de las previsiones del Acuerdo Básico de Cooperación Técnica y Científica, suscrito el 4 de julio de 1969 (Registro Oficial 342 del 6 de enero de 1970), en Quito, entre los gobiernos de la República del Ecuador y la Confederación Suiza.

En caso de que el Gobierno de la República del Ecuador se declare conforme con las propuestas contenidas en esta nota, la presente y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un acuerdo entre nuestros gobiernos que entrará en vigor en la fecha de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

f.) Markus-Alexander Antonietti, Embajador de Suiza.

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 27 de junio del 2007.

f.) Bolívar Torres Cevallos, Director General de Tratados (E).

No. 014-CG

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que mediante Acuerdo No. 031-CG de 1 de diciembre del 2006, publicado en el Registro Oficial 424 de 26 de los mismos mes y año, se expidió la Guía para la Ejecución de Obras Públicas por Administración Directa;

Que es necesario que las entidades del sector público apliquen la guía para la ejecución de obras públicas por administración directa, en función de sus propias necesidades y requerimientos institucionales, optimizando la gestión en la ejecución de obras bajo la modalidad de administración directa, sin descuidar los preceptos y filosofía de la Ley de Contratación Pública Codificada, establecidos para los procedimientos comunes de contratación;

Que el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en concordancia con el tercer inciso del artículo 211 de la Constitución Política de la República, dispone que a la Contraloría General del Estado le corresponde dictar regulaciones de carácter general para el cumplimiento de sus funciones; y,

En uso de las facultades que le confiere el numeral 22 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado,

Acuerda:

Art. 1.- En el artículo 1 del Acuerdo N° 031-CG de 1 de diciembre del 2006, sustitúyase la frase "que registrá" por: "que servirá de marco referencial".

Art. 2.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de junio del 2007.

Comuníquese.

f.) Ab. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el acuerdo que antecede, el señor abogado Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de junio del años dos mil siete.

Certifico.

f.) Dr. Jaime Luna Alvarez, Secretario General de la Contraloría (E).

N° 165

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA DEL
CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL ECUADOR,
CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley, de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n con fecha 11 de mayo del 2006, ingresado a esta institución mediante hoja de control y trámite N° 15781, con fecha 11 de mayo del 2006, el Presidente de la Comunidad Pintak Rumiñawi Alto, del pueblo Salasaca, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 6 y 7 de mayo del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Dirección de Fortalecimiento de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador - CODENPE, mediante memorando N° 173-DFNP-CODENPE-2006, con fecha 24 de mayo del 2006, emite el informe socio - organizativo favorable y recomienda registrar el Estatuto de la Comunidad Pintak Rumiñawi Alto, y la directiva; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 de fecha 13 de junio del 2005,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto de la Comunidad Pintak Rumiñawi Alto, del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia Tungurahua de la nacionalidad Kichwa del Ecuador.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídica para todas las actividades que realice la comunidad.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veinticuatro días del mes de mayo del dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

N° 239

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la

Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, mediante oficio s/n con fecha 8 de junio del 2006, el Síndico del Centro Shuar Kutukus, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días: 7 y 8 de junio del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, la Federación Interprovincial de Centros Shuar FICSH, con fecha 14 de junio del 2006, concede el certificado aval, para que el Centro Shuar Kutukus, sea legalmente registrada por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo N° 1421, publicado en el Registro Oficial N° 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto del Centro Shuar Kutukus, de la parroquia San Carlos de Limón, cantón San Juan Bosco, provincia Morona Santiago de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídica para todas las actividades que realice el Centro Shuar Kutukus.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Jerez C., Secretaria Ejecutiva (E), CODENPE.

N° 248

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, “promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador”; y, k) “registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros”;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno”;

Que, mediante oficio s/n con fecha 24 de julio del 2006, el Presidente de Pre-Asociación Tukuy Hatarishun-Todos, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 2 de julio, 6 y 20 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que la Coordinadora de Organizaciones del Pueblo Kichwa Saraguro “CORPUKIS”, con fecha 19 de julio del 2006, concede el certificado, para que la Pre-Asociación Tukuy Hatarishun-Todos Levantemos, sea legalmente registrada por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo N° 1421, publicado en el Registro Oficial N° 281 del 31 de mayo de 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto de la Asociación Tukuy Hatarishun-Todos Levantemos, de la parroquia San Pablo de Tenta, cantón Saraguro, provincia Loja, de la nacionalidad Kichwa.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídica para todas las actividades que realice la Asociación Tukuy Hatarishun-Todos Levantemos.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta días del mes de agosto del dos mil seis.

f.) Lic. Carmen Jerez C., Secretaria Ejecutiva (E), CODENPE.

N° 253

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el

CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, la Comunidad Zanja Loma Alto, en la asamblea general realizada el día 26 de agosto del 2006, luego del proceso de análisis y en ejercicio de los derechos colectivos consagrados en la Constitución Política del Ecuador, se han resuelto en constituir como Comunidad Kichwa Zanja Loma Alto;

Que, mediante oficio s/n con fecha 30 de agosto del 2006, el Presidente de la Comunidad Kichwa Zanja Loma Alto, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea general realizada los días 26 y 27 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, el Consejo de Gobierno del Pueblo Salasaca, con fecha 3 de septiembre del 2006, otorga el **certificado aval**, para que realice el trámite correspondiente de legalización del Estatuto de la Comunidad Kichwa Zanja Loma Alto en el CODENPE, porque se trata de una comunidad ancestral; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo N° 1421 publicado en el Registro Oficial N° 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto de la Comunidad Kichwa Zanja Loma Alto, del Pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia Tungurahua de la nacionalidad Kichwa.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídica para todas las actividades que realice la comunidad.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva Nacional, CODENPE.

N° 265

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que, el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n con fecha 4 de septiembre del 2006, el Presidente de la Comunidad Kichwa Patuloma, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea general realizada los días 25 y 26 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que, el Consejo de Gobierno del Pueblo Salasaca, con fecha 4 de septiembre del 2006, concede la certificación, para que realice el trámite de actualización y legalización del estatuto en el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo N° 1421, publicado en el Registro Oficial N° 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Registrar el Estatuto de la Comunidad Kichwa Patuloma del pueblo Salasaca, cantón Pelileo, provincia Tungurahua de la nacionalidad Kichwa del Ecuador.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídica para todas las actividades que realice la Comunidad Kichwa Patuloma.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Art. 5.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los 18 días del mes de septiembre del dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Ejecutiva, CODENPE.

N° 281

**LA SECRETARIA NACIONAL EJECUTIVA
DEL CONSEJO DE DESARROLLO DE LAS
NACIONALIDADES Y PUEBLOS DEL
ECUADOR - CODENPE**

Considerando:

Que, el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador, CODENPE, es un organismo público adscrito a la Presidencia de la República, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 386, publicado en el Registro Oficial N° 86 de 11 de diciembre del 1998;

Que el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 del 13 de junio del 2005, en el literal h) faculta al CODENPE, "promover y reconocer la constitución legal de las formas de organización social, económica, cultural, política y espiritual de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador"; y, k) "registrar los estatutos, debidamente aprobados de conformidad con la Ley de los Pueblos y Nacionalidades del Ecuador y de las diferentes formas de organización social que vayan a funcionar en el seno de la respectiva Nacionalidad o Pueblo, para colaborar con estos en el desarrollo de la colectividad y en la búsqueda del bienestar de sus miembros";

Que, el Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial N° 144 del 14 de noviembre del 2005, señala que: "Las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas de raíces ancestrales serán registrados legalmente en el CODENPE; así mismo las otras formas de organizaciones: sociales, culturales, políticas y espirituales que se

constituyan al interior de dichas nacionalidades y pueblos obtendrán del CODENPE el reconocimiento legal y su pertinente registro de estatutos, directivas o consejo de gobierno";

Que, mediante oficio s/n con fecha 20 de agosto del 2006, el Síndico del Centro Shuar Antuash, en cumplimiento a las resoluciones de la asamblea realizada los días 18, 19 y 20 de agosto del 2006, solicita del CODENPE el reconocimiento legal y el registro del estatuto;

Que la Federación Interprovincial de Centros Shuar, con fecha 24 de agosto del 2006, otorga el certificado aval, para que el Centro Shuar Antuash, sea legalmente registrada por el CODENPE; y,

En uso de sus facultades legales conferidas en el Decreto Ejecutivo N° 180, publicado en el Registro Oficial N° 37 de fecha 13 de junio del 2005; y Decreto Ejecutivo N° 1421, publicado en el Registro Oficial N° 281 del 31 de mayo del 2006,

Acuerda:

Art. 1.- Reconocer la constitución legal del Centro Shuar Antuash, de la parroquia Sevilla Don Bosco, cantón Morona, provincia Morona Santiago de la nacionalidad Shuar.

Art. 2.- Ordenar la publicación en el Registro Oficial de conformidad con la disposición transitoria del Decreto Ejecutivo N° 727, publicado en el Registro Oficial 144 del 14 de noviembre del 2005.

Art. 3.- El presente acuerdo de registro de estatuto, tendrá plena validez legal y jurídica para todas las actividades que realice el Centro Shuar Antuash.

Art. 4.- La veracidad de los datos emitidos en este registro es de responsabilidad de sus dirigentes, de comprobar falsedad en los mismos, el CODENPE se reserva el derecho de dejar sin efecto el presente acuerdo.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a los tres días del mes de octubre del año dos mil seis.

f.) Dra. Lourdes Tibán Guala, Secretaria Nacional Ejecutiva, CODENPE.

No. 1106-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ORGANIZACION DE MUJERES CANTARES DE LA AMAZONIA, domiciliada en la ciudad Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ORGANIZACION DE MUJERES CANTARES DE LA AMAZONIA, domiciliada en la ciudad Puerto El Carmen, cantón Putumayo, provincia de Sucumbíos, con las siguientes modificaciones:

1. En todos los títulos, subtítulos y párrafos en los que diga "*Organización de Mujeres Nuevo Amanecer de Putumayo*" póngase: "***Organización de Mujeres Cantares de la Amazonía***".
2. En el artículo 3, sustitúyase: "*indefinido*" por "***indefinida***" y a continuación de esta palabra póngase lo siguiente: "***y número de socias ilimitado***".
3. En el artículo 4, a continuación de: "*derecho privado*" póngase: "***sin fines de lucro***" y reemplácese la palabra: "*regladas*" por "***reguladas***".
4. Al final de literal c) del artículo 5, agréguese: "***sus fines***" y en este artículo añádase un literal que diga: "***i.- Hacer conocer y difundir las leyes y derechos***".

que protegen a la mujer, tanto entre las socias como en la comunidad y velar porque las autoridades de la localidad las cumplan debidamente”.

5. En el artículo 6, sustitúyase: “activos” y “honorarios” por “activas” y “honorarias” respectivamente.
6. Al final del artículo 9, agréguese lo siguiente: “Actuarán con voz pero sin voto y no podrán ser elegidas para dignidad alguna”.
7. En el artículo 10, literal d) cámbiese: “Asamblea General o del Directorio” por “Asamblea General y del Directorio”.
8. Suprímase el literal e) del artículo 11.
9. Agréguese un capítulo que diga: “SANCIONES DISCIPLINARIAS”.

“Art... En caso de incumplimiento de las disposiciones estatutarias, Reglamento Interno o resoluciones emanadas por la Asamblea General y del Directorio, se establecen las siguientes sanciones:

Amonestación verbal

Amonestación escrita.

Multa.

Suspensión de los derechos de socia.

Expulsión.

Serán sancionadas con amonestación verbal: quienes se negaren a desempeñar cargos directivos; quienes faltaren injustificadamente a una sesión sea esta de Asamblea General de socias o de Directorio; quien demuestre mala actitud en trabajo organizacional, desinterés para asistir y cumplir con las comisiones que le encomienden.

Serán sancionadas con amonestación escrita: en caso de que las socias, como las dirigentas no asistan a una reunión justificadamente; en caso de incumplimiento a las resoluciones de los organismos directivos y de pagos de cuotas impuestas por la Asamblea General.

Serán sancionadas con multa: quienes faltaren injustificadamente a procesos electorales que se realicen al interior de la organización; quienes faltaren injustificadamente, por más de tres ocasiones, a sesiones de Asamblea General de socias o de Directorio; quienes no cumplan con lo estipulado en el Estatuto y Reglamento Interno. Estas multas serán determinadas en el Reglamento Interno de la Asociación.

Serán sancionadas con suspensión de los derechos de socia hasta por tres meses: en el caso de reincidencia en las faltas anteriores; quienes se encuentren en mora por tres meses consecutivos de las aportaciones a la Asociación.

Serán sancionadas con expulsión: quienes reincidan constantemente en las causales sancionadas con multa o suspensión; por disposición arbitraria de los fondos de la organización sin perjuicio de las acciones legales correspondientes; las socias que realicen actos o faltas graves que afecten el honor, prestigio de la Asociación.

Art... Las sanciones descritas en el artículo anterior, serán impuestas por el Directorio de la Asociación. En el caso de la sanción de expulsión deberá ser resuelta en la Asamblea General y para lo cual se levantará un sumario administrativo, ante la comisión designada para el efecto, el Directorio y con la presencia de la acusada.

Art... Las sanciones a las miembros del Directorio las impondrá la Asamblea General.”.

10. En el artículo 14, agréguese los siguientes literales: “e.- Gozar de todos los beneficios que se crearen en la organización; f.- Conocer las gestiones administrativas y financieras realizadas por el Directorio; y g.- Los demás señalados en la Ley y el Estatuto.”.

11. En el artículo 16, inciso tercero, sustitúyase: “notar” por “constar”.

12. En el artículo 21, reemplácese: “para un nuevo periodo” por “hasta por un periodo más”.

13. En el artículo 37, cámbiese: “probada” por “aprobada” y “2” por “cinco”.

14. Al final del artículo 38, agréguese lo siguiente: “En caso de divergencia sobre este aspecto esto será resuelto por el Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU”.

15. A continuación del artículo 39, agréguese los siguientes artículos: “Art.....- La Organización observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Interna - SRI - la información pertinente.”.

“Art. ...- Los conflictos internos de la Organización, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.

“Art.- La Organización observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

16. Agréguese una disposición transitoria que diga lo siguiente: ***“Art...- Una vez aprobado el presente estatuto el Directorio de la organización mandara a reproducir para distribuirlo entre todas las socias”.***

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ORGANIZACION DE MUJERES CANTARES DE LA AMAZONIA, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 16 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1107-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las

fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES AGRICULTORAS AUTONOMAS LAS GOLONDRINAS, domiciliada en el recinto Las Golondrinas, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES AGRICULTORAS AUTONOMAS LAS GOLONDRINAS, domiciliada en el recinto Las Golondrinas, parroquia García Moreno, cantón Cotacachi, provincia de Imbabura, con las siguientes modificaciones:

1. Al final del artículo 1, agréguese: ***“y la ley”.***
2. Agréguese en el artículo 4 un literal que diga lo siguiente: ***“Hacer conocer y difundir las leyes y derechos que protegen a las mujeres y velar por que las autoridades locales las cumplan”.***
3. En el artículo 6, literal b) a continuación de ***“el directorio”*** lo siguiente: ***“y la Asamblea”*** y al final del literal c) agréguese: ***“y no podrán ser elegidas para dignidad alguna”.***
4. En el artículo 7, agréguese un literal que diga: ***“d.- Residir en el Recinto Las Golondrinas”.***
5. En el artículo 8, agréguese un literal que diga: ***“d.- Por dejar de residir en el Recinto Las Golondrinas”.***
6. Elimínese el artículo 26.
7. En el artículo 33, agréguese al final un inciso que diga lo siguiente: ***“En caso de disolución de la organización, sus bienes pasarán a otra organización de similares objetivos, lo que resolverá la última Asamblea General de socias, en caso de divergencias sobre este aspecto, será resuelto por el CONAMU”.***

En el artículo 34, sustitúyase: “suficiente” por “pertinente”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES AGRICULTORAS AUTONOMAS LAS GOLONDRINAS, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 18 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1108-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES 15 DE ENERO, domiciliada en la ciudadela Santa Martha, parroquia Loma de Franco, cantón Pasaje, provincia de El Oro, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica;

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES 15 DE ENERO, domiciliada en la ciudadela Santa Martha, parroquia Loma de Franco, cantón Pasaje, provincia de El Oro, con las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 1, a continuación de “derecho privado” póngase: “sin fines de lucro”, y sustitúyase: “Título XXIX” por “Título XXX”.
2. Al final del artículo 3, agréguese: “partidistas”.
3. En el artículo 6, literal b) a continuación de: “directorio” agréguese: “y ratificadas por la Asamblea” además agréguese un literal que diga: “c.- Socias Honorarias.- son aquellas personas naturales o jurídicas que por sus actos relevantes a favor de la Asociación sean declaradas como tales por la Asamblea, actuarán con voz pero sin derecho a voto y no podrán ser elegidas para dignidad alguna”.
4. En el artículo 18, a continuación de: “reelegidas” póngase: “hasta”.
5. El artículo 32, sustitúyase por lo siguiente: “Art. 32.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Interna - SRI - la información pertinente.”.
6. Agréguese a continuación del artículo 32, los siguientes artículos: “Art. 33.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.

“Art. 34.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica control y liquidación de las organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES 15 DE ENERO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 19 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1109-OM-2006

Nidya Pesántez Calle
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU (S)

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS POR EL TRIUNFO, domiciliada en el barrio Urseza No. 3, cantón Machala, provincia de El Oro, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS POR EL TRIUNFO, domiciliada en el barrio Urseza No. 3, cantón Machala, provincia de El Oro, con las siguientes modificaciones:

1. Sustitúyase en todos los títulos, subtítulos y párrafos: *“Asociación de Mujeres Unión y Progreso”* por *“Asociación de Mujeres Unidas por el Triunfo”*.
2. En el artículo 1, sustitúyase: *“Título XXIX”* por *“Título XXX”*.
3. Al final del artículo 3, agréguese: *“partidistas”*.
4. En el artículo 6, literal b) a continuación de: *“directorío”* agréguese: *“y ratificadas por la Asamblea”* además agréguese un literal que diga: *“c.- Socias Honorarias.- son aquellas personas naturales o jurídicas que por sus actos relevantes a favor de la Asociación sean declaradas como tales por la Asamblea, actuarán con voz pero sin derecho a voto y no podrán ser elegidas para dignidad alguna”*.
5. En el artículo 18, a continuación de: *“reelegidas”* póngase: *“hasta”*.
6. El artículo 32, sustitúyase por lo siguiente: *“Art. 32.- La Asociación observará en todas sus actividades, las disposiciones tributarias vigentes, poniendo a disposición del Servicio de Rentas Interna - SRI - la información pertinente.”*

7. Agréguese a continuación del artículo 32, los siguientes artículos: **“Art. 33.- Los conflictos internos de la Asociación, deberán ser resueltos por los organismos propios de la organización y con estricta sujeción a las disposiciones del presente estatuto de no lograr la solución de los conflictos, serán sometidos a la resolución del Consejo Nacional de las Mujeres o Centro de Mediación y Arbitraje, cuya acta deberá ser puesta en conocimiento del CONAMU”.**

“Art. 34.- La Asociación observará y regirá sus actuaciones, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto, la Constitución Política del Ecuador, el Título XXX del Libro Primero del Código Civil y el Reglamento para la concesión de personería jurídica control y liquidación de la organizaciones de mujeres aprobado por el CONAMU”.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de la recepción del presente instrumento legal y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recepción de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS POR EL PROGRESO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 19 de octubre del 2006.

Comuníquese y publíquese.

f.) Nidya Pesántez Calle, Directora Ejecutiva del CONAMU (S).

No. 1110-OM-2006

**Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU**

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero del 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, el FRENTE DE MUJERES AMAZONICAS HERMANA MARIA SALOME FUELLO, domiciliado en la parroquia Joya de los Sachas, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, obtuvo su personería jurídica mediante Resolución No. 44 de 15 de octubre del 1999, emitida por el CONAMU;

Que, la Presidenta del Frente de Mujeres Amazónicas Hermana María Salomé Fuelle, mediante oficio s/n de 12 de octubre del 2006, solicita la rectificación del nombre de esta organización constante en el artículo 1 de la Resolución No. 44 de 15 de octubre de 1999; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

ARTICULO UNICO.- En la Resolución No. 44 de 15 de octubre del 1999, en el artículo 1, que dice: **“FRENTE DE MUJERES AMAZONICAS HERMANA MARIA SOLEDAD FUELLO”** sustitúyase por: **“FRENTE DE MUJERES AMAZONICAS HERMANA MARIA SALOME FUELLO”.**

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 23 de octubre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 1111-OM-2006

Rocío Rosero Garcés
DIRECTORA EJECUTIVA DEL CONAMU

Considerando:

Que, el numeral 19 del artículo 23 de la Constitución Política de la República consagra el derecho de las personas a la libertad de asociación y reunión con fines pacíficos;

Que, el artículo 564 y siguientes del Código Civil vigente dispone que las fundaciones y corporaciones solamente pueden establecerse mediante ley o por aprobación del Presidente de la República, e igualmente solo pueden disolverse con la aprobación de la autoridad que legitimó su establecimiento;

Que, el artículo 11 literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que el Presidente podrá delegar, de acuerdo con la materia de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el artículo 564 del Código Civil;

Que, el Presidente de la República mediante Decreto Ejecutivo No. 3535, publicado en el Registro Oficial No. 745 de 15 de enero de 2003 establece como facultad, deber y atribución de la Directora Ejecutiva del CONAMU, legalizar las organizaciones de mujeres de acuerdo a lo establecido en la ley y en el reglamento que el Directorio de la entidad expida para el efecto;

Que, el Directorio del Consejo Nacional de las Mujeres mediante Resolución No. 037-2005 de 25 de enero del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 3 de 25 de abril del 2005, expidió el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control y liquidación de las organizaciones de mujeres;

Que, la PRE ASOCIACION DE MUJERES SEMBRADORAS PARA EL FUTURO, domiciliada en la comunidad San Martín Bajo, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, ha presentado al Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU, la documentación correspondiente para que previo el estudio respectivo, se proceda a la aprobación de su estatuto, para la obtención de la personería jurídica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 11 del Decreto Ejecutivo No. 3535,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder la personería jurídica a la ASOCIACION DE MUJERES SEMBRADORAS PARA EL FUTURO, domiciliada en la comunidad San Martín Bajo, parroquia Columbe, cantón Colta, provincia de Chimborazo, con las siguientes modificaciones:

1ª.- En el Art. 6, literal b), a continuación de "presente estatuto" añádase **"y su reglamento"**.

2ª.- En el Art. 18, elimínese el literal j), en el mismo artículo, sustitúyase el literal k), por el siguiente: **"Aprobar el monto de las cuotas de ingreso, ordinarias y extraordinarias"**.

3ª.- En el Art. 19, sustitúyase "1 VOCAL y 2 VOCAL" por **"DOS VOCALES"**.

4ª.- En el Art. 31, a continuación de "acusada" añádase **"la socia sancionada podrá apelar de la sanción impuesta dentro de los siguientes quince días subsiguientes"**.

Art. 2.- Registrar a las socias fundadoras constantes en el expediente de la organización.

Art. 3.- Disponer que la asociación realice las modificaciones al estatuto, dispuestas en la presente resolución dentro de los treinta días (30) siguientes a la fecha de su aprobación y remita original y copia del estatuto modificado al CONAMU, previamente al registro de la nueva directiva.

Art. 4.- Disponer que dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de emisión de la presente resolución, la ASOCIACION DE MUJERES SEMBRADORAS PARA EL FUTURO, registre la directiva definitiva en la Asesoría Legal del CONAMU, debiendo proceder en igual forma con las directivas que se elijan en lo posterior, conforme a sus estatutos.

Art. 5.- El Consejo Nacional de las Mujeres - CONAMU velará por el cumplimiento de las disposiciones constantes en el Reglamento para la concesión de personería jurídica, control, disolución y liquidación de las organizaciones de mujeres.

Dado en Quito, a 23 de octubre del 2006.

f.) Rocío Rosero Garcés, Directora Ejecutiva del CONAMU.

No. 40-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. PRIVANZA S. A., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 6 de octubre del 2006; las 09h30.

VISTOS: El Procurador del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 4 de abril del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 10 de marzo del propio año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrito de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 4726-1655-03 propuesto por Vicente Hidalgo Aguirre a nombre de PRIVANZA S. A. Concedido el recurso lo ha contestado la empresa en forma prematura el 19 de enero del 2006 y

pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en el Art. 3 numeral 5 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política; 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil; y, 288 inciso segundo del Código Tributario. Sustenta que en la sentencia recurrida no existe una motivación real ni se cita la norma jurídica que sirva de base para la resolución de la controversia; y, que la misma se basa sólo en el informe técnico del Area de Valoración y en el suscrito por el Analista de Procesos.- TERCERO.- En el considerando cuarto de la sentencia impugnada, la Sala juzgadora luego del análisis del caso llega a la conclusión de que *no se encuentra en el proceso con información que contradiga lo declarado por el importador y que ha sido certificado por los documentos proporcionados*. Esta apreciación de los hechos propia del Juez de instancia, no puede ser examinada en casación. Del texto de la sentencia no consta que haya ocurrido la situación contemplada en el artículo 3, numeral 5 de la Ley de Casación que dice a la letra que el recurso procede, *cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles*. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto no se encuentra que se han violado las normas señaladas por la parte demandada; la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.
- f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.
- f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a seis de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico a la sentencia que antecede a Julio Vicente Hidalgo Aguirre, representante legal de la Cía. PRIVANZA S. A., en el casillero judicial No. 1246 del Dr. Jorge Guerrero; y al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Angel Páez.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 40-2006, seguido por Julio Vicente Hidalgo Aguirre, representante legal de la Cía. PRIVANZA S. A. contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 59-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. CANODROS S. A. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 5 de octubre del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Director General del Servicio de Rentas Internas el 1 de abril del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 25 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil dentro del juicio de impugnación 3999-2434-01 propuesto por el ingeniero comercial André Enrique Barona Ripalda, Gerente General de CANODROS S. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa, la cual se ha limitado a señalar domicilio para notificaciones, y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se han infringido los artículos 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 160 de su reglamento de aplicación. Sustenta que la importación del barco denominado "GALAPAGOS EXPLORER II" se encuentra sujeta al pago del impuesto a los consumos especiales, ICE; y, que para formar la base imponible del impuesto al valor agregado debió haberse sumado el valor CIF todos los conceptos que señala la ley, inclusive el importe del ICE.- TERCERO.- La discrepancia concierne a la aplicación del ICE a la importación del barco de la referencia. La Administración sustenta que se trata de un yate, sujeto al pago de dicho impuesto, en tanto que la empresa asevera que se trata de un barco de transporte comercial de pasajeros exonerado de ICE en conformidad con el Art. 78 Grupo II de la Ley de Régimen Tributario Interno, 82 de la codificación.- CUARTO.- En el considerando cuarto del fallo impugnado la Sala Juzgadora señala que la importación del buque se efectuó con posterioridad a la vigencia de la Ley de Reforma Tributaria publicada en el Suplemento del Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001, cuyo artículo 36 dispuso que no están sujetos al ICE entre otras, las naves destinadas al transporte comercial de pasajeros, condición que implícitamente reconoce respecto de la nave importada. No corresponde en casación examinar los asuntos relativos a los hechos cuya apreciación corresponde exclusivamente al Tribunal de instancia. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas mencionadas por la Administración, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costa. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

- f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.
- f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.
- f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los seis días del mes de octubre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Marco Antonio Pino Palacios, representante legal de la Compañía CANODROS S. A., en el casillero judicial No. 032 del Dr. Carlos Eduardo Pérez Herrera; al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 2424; a la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 59-2006, seguido por Marco Antonio Pino Palacios, representante legal de la Compañía CANODROS S. A., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 76-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE VICTOR ESPINOZA FUEL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 31 de octubre del 2006; las 08h40.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 16 de septiembre del 2005, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de agosto del mismo año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 21747 propuesto por Víctor Hugo Espinoza Fuel. Concedido el recurso, no lo ha contestado el actor, por lo que pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y sostiene que al expedirse la sentencia impugnada, se ha producido la falta de aplicación de los artículos 2, 8, 9 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 9 y 81 del reglamento de aplicación de la mencionada ley; 3, 4 y 258 del Código Tributario; y la indebida aplicación del Art. 17 del mismo código. Manifiesta que el valor recibido por el actor como consecuencia de la cláusula 69 del contrato colectivo suscrito con su ex empleador no es una indemnización, sino una bonificación que tiene por efecto compensar económicamente al trabajador por su retiro voluntario de la

empresa; que todo ingreso del trabajador se encuentra sujeto al impuesto a la renta; y, que existe un fallo de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del cual se desprende que las bonificaciones por retiro voluntario no constituyen indemnizaciones pues no se está resarcido daño alguno. Concluye solicitando se case la sentencia y se reconozca que la bonificación voluntaria recibida por el trabajador está sujeta al impuesto a la renta.- TERCERO.- El 9 de junio del 2003, el actor presenta reclamo de pago indebido por la suma de \$ 1.684,51 retenida en concepto de impuesto a la renta y calculada sobre la cantidad de \$ 15.500,00 pagada al actor en concepto de “ayuda voluntaria” y “cláusula 69 del contrato colectivo”, como parte de la liquidación recibida al terminar su relación laboral con la empresa Cervecería Andina S. A. El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de 25 de noviembre del 2003, niega este reclamo por considerar que los valores antes mencionados no constituyen indemnizaciones laborales sino bonificaciones voluntarias. El actor entonces presenta la demanda de impugnación que termina con la sentencia de la Sala juzgadora, que a fs. 121 de los autos, “acepta parcialmente la demanda de impugnación y resuelve: 1) Declarar sin efecto la Resolución No. 117012003RREC006315 de 25 de noviembre del 2003, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, que negó el reclamo de pago indebido radicado por Víctor Hugo Espinoza Fuel. 2) Ordenar que el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas proceda a reliquidar el impuesto a la renta causado por Víctor Hugo Espinoza Fuel correspondiente al ejercicio fiscal 2002, excluyendo para el cálculo del impuesto exclusivamente el valor de \$ 8.014,25 no sujeto a dicho impuesto (...)”. La controversia entonces se contrae a dilucidar si sobre el valor de \$ 15.500,00 pagado en concepto de “cláusula 69 del contrato colectivo” y “bonificación voluntaria” cabía satisfacer el impuesto a la renta.- CUARTO.- Conforme aparece del acta de finiquito, fs. 68 a 70 de los autos, la suma de \$ 7.485,75 ha sido pagada al actor por “bonificación voluntaria”. Sobre este valor, conforme lo ha reconocido la Sala juzgadora, cabía que se retuviera el impuesto a la renta, pues, se trata de un beneficio voluntariamente establecido por el empleador, que produce un acrecimiento patrimonial en el actor, y por ende, no puede ser considerado como una indemnización laboral. Respecto al valor de \$ 8.014,25 pagado en concepto de “cláusula 69 del contrato colectivo” que la Sala juzgadora ha calificado como una “auténtica indemnización laboral”, cabe hacer las siguientes precisiones: 1) La cláusula 69 del contrato colectivo suscrito entre los trabajadores y la Empresa Cervecería Andina S. A. dice: “Separación **Voluntaria** del Trabajador: Si el trabajador, **voluntariamente** decide retirarse de la Empresa después de cumplidos cinco años de servicio de la misma, recibirá una bonificación equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio (...)” (La negrilla es nuestra). 2) La cláusula primera del acta de finiquito, fs. 68 de los autos, y la cláusula tercera del mismo documento, expresamente reconocen que las partes concluyen el vínculo laboral de mutuo acuerdo, y que la bonificación que recibe el trabajador en concepto de cláusula 69 es voluntaria. El actor en su demanda y a lo largo del proceso, manifiesta que esta bonificación es en realidad una indemnización por despido intempestivo. Sin embargo, no corresponde a esta Sala entrar a discernir si la separación del trabajador fue efectivamente voluntaria, extremo que únicamente cabría ser afrontado por la jurisdicción laboral.

Por ello, ha de estarse a lo consignado en el acta de finiquito, y considerar que la separación fue voluntaria, como lo reconoce el actor en ese documento, que se encuentra solemnizado por la autoridad laboral competente. 3) La Resolución 029-2000 del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el inciso segundo del literal a) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el Art. 27 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, alegada por el actor en su demanda, y citada por la Sala juzgadora en la sentencia, se refiere a las indemnizaciones laborales que sobrepasen los montos determinados en el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y otras disposiciones, más no regula lo relativo a las bonificaciones voluntarias pagadas a los trabajadores. 4) El Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los ingresos que se encuentran exonerados para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta. En parte alguna de ese artículo, versión vigente a la época en que se produjo el pago de la liquidación al trabajador, se encuentran comprendidas las bonificaciones voluntarias pagadas a los trabajadores al concluir la relación laboral. Cuando el legislador quiso que este tipo de bonificaciones, como la de la especie, estuvieran exentas del pago de impuesto a la renta, expresamente lo reconoció así a través de la introducción del numeral 11 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se produjo mediante Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993. Sin embargo, esta disposición fue luego derogada a través del Art. 20 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, y a partir de esa fecha, las bonificaciones voluntarias pagadas a los trabajadores deben satisfacer el respectivo impuesto a la renta, pues no se trata de compensaciones, sino de beneficios establecidos potestativamente por los empleadores. Así lo ha reconocido esta Sala, en Resolución 54-94 publicada en el Registro Oficial 559 de 19 de abril del 2002. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada ha violado el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con fecha 29 de agosto del 2005, y reconoce la legitimidad de la resolución No. 117012003RRC006315 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de noviembre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifiqué la sentencia que antecede a Víctor Hugo Espinosa Fuel, en el casillero judicial No. 3556 del Dr. Carlos Carlosama; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; a al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 76-2006, seguido por Víctor Hugo Espinoza Fuel, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 13 de octubre del 2006.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 87-06

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE MARCO VINICIO LEON RUBIO, CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 8 de noviembre del 2006; las 10h45.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 19 de septiembre del 2005, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 29 de agosto del mismo año, expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación 21754 propuesto por Marco Vinicio León Rubio. Concedido el recurso, no lo ha contestado el actor, por lo que pedidos los autos, para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Administración Tributaria fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y sostiene que al expedirse la sentencia impugnada, se ha producido la falta de aplicación de los artículos 8, 9 y 17 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y 169 del Código del Trabajo; y la indebida aplicación de las resoluciones Nos. 029-2000-TP, 0129-2000-TP y 0130-2000-TP dictadas por el Tribunal Constitucional. Manifiesta que el valor recibido por el actor como consecuencia de la cláusula 69 del contrato colectivo suscrito con su empleador no es una indemnización, sino una bonificación que tiene por efecto compensar económicamente al trabajador por su retiro voluntario de la empresa; que todo ingreso del trabajador se encuentra sujeto al impuesto a la renta; y, que existe una fallo de la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia del cual se desprende que las bonificaciones por retiro voluntario no constituyen indemnizaciones, pues no está resarcido daño alguno. Concluye solicitando se case la sentencia y se reconozca que la bonificación voluntaria recibida por el trabajador está sujeta al impuesto a la renta.- TERCERO.- El 9 de junio del 2003, el actor presenta reclamo de pago indebido por la suma de \$ 1.599,83 retenida en concepto de impuesto a la renta y calculada sobre la cantidad de \$ 15.500,00 pagada al actor en concepto de "ayuda voluntaria" y "cláusula 69 del contrato colectivo", como

parte de la liquidación recibida al terminar su relación laboral con la Empresa Cervecería Andina S. A. El Servicio de Rentas Internas mediante resolución de 25 de noviembre de 2003, niega este reclamo por considerar que los valores antes mencionados no constituyen indemnizaciones laborales sino bonificaciones voluntarias. El actor entonces presenta la demanda de impugnación que termina con la sentencia de la Sala juzgadora, que obra a fs. 146 de los autos, “acepta parcialmente la demanda de impugnación y resuelve: 1) Declarar sin efecto la Resolución No. 117012003RREC006320 de 25 de noviembre del 2003, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, que negó el reclamo de pago indebido radicado por Marco Vinicio León Rubio. 2) Ordenar que el Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas proceda a reliquidar el Impuesto a la Renta causado por Marco Vinicio León Rubio correspondiente al ejercicio fiscal 2002, excluyendo para el cálculo del impuesto exclusivamente el valor de \$ 7.099,92 no sujeto a dicho impuesto (...)”. La controversia entonces se contrae a dilucidar si sobre el valor de \$ 15.500,00 pagado en concepto de la “cláusula 69 del contrato colectivo” y “bonificación voluntaria” cabía satisfacer el impuesto a la renta.- CUARTO.- Conforme aparece del acta de finiquito, fs. 69 a 71 de los autos la suma de \$ 8.400,08 ha sido pagado al actor por “bonificación voluntaria. Sobre este valor, conforme lo ha reconocido la Sala Juzgadora, cabía que se retuviera el impuesto a la renta, pues se trata de un beneficio voluntariamente establecido por el empleador, que produce un acrecimiento patrimonial en el actor, y por ende, no puede ser considerado como una indemnización laboral. Respecto al valor de \$ 7.099,92 pagado en concepto de “cláusula 69 del contrato colectivo” que la Sala Juzgadora ha calificado como una “auténtica indemnización laboral”, cabe hacer las siguientes precisiones: 1) La cláusula 69 del contrato colectivo suscrito entre los trabajadores y la Empresa Cervecería Andina S. A. dice: “Separación **voluntaria** del Trabajador: si el trabajador, **voluntariamente** decide retirarse de la empresa después de cumplidos cinco años de servicio de la misma, recibirá una bonificación equivalente a un mes de remuneración por cada año de servicio (...)” (La negrilla es nuestra). 2) La cláusula primera del acta de finiquito, fs. 70 de los autos, y la cláusula tercera del mismo documento, expresamente reconocen que las partes concluyen el vínculo laboral de mutuo acuerdo, y que la bonificación que recibe el trabajador en concepto de cláusula 69 es voluntaria. El actor en su demanda y a lo largo del proceso, manifiesta que esta bonificación es en realidad una indemnización por despido intempestivo. Sin embargo, no corresponde a esta Sala entrar a discernir si la separación del trabajador fue efectivamente voluntaria, extremo que únicamente cabría ser afrontado por la jurisdicción laboral. Por ello, ha de estarse a lo consignado en el acta de finiquito, y considerar que la separación fue voluntaria, como lo reconoce el actor en ese documento, que se encuentra solemnizado por la autoridad laboral competente. 3) La Resolución 029-2000 del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucional el inciso segundo del literal a) del Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno, agregado por el arto 27 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, alegada por el actor en su demanda, y citada por la Sala juzgadora en la sentencia, se refiere a las indemnizaciones laborales que sobrepasen los montos determinados en el Código del Trabajo, la Ley de Servicio Civil y otras disposiciones, más no regula lo relativo a las bonificaciones voluntarias

pagadas a los trabajadores. 4) El Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece los ingresos que se encuentran exonerados para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la renta. En parte alguna de ese artículo, versión vigente a la época en que se produjo el pago de la liquidación al trabajador, se encuentran comprendidas las bonificaciones voluntarias pagadas a los trabajadores al concluir la relación laboral. Cuando el legislador quiso que este tipo de bonificaciones, como la de la especie, estuvieran exentas del pago de impuesto a la renta, expresamente lo reconoció así a través de la introducción del numeral 11 del Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que se produjo mediante Ley 51 publicada en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1993. Sin embargo, esta disposición fue luego derogada a través del Art. 20 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999, y a partir de esa fecha, las bonificaciones voluntarias pagadas a los trabajadores deben satisfacer el respectivo impuesto a la renta, pues no se trata de compensaciones, sino de beneficios establecidos potestativamente por los empleadores. Así lo ha reconocido esta Sala, en Resolución 54-94 publicada en el Registro Oficial 559 de 19 de abril del 2002. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia impugnada ha violado el Art. 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia expedida por la Tercera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con fecha 29 de agosto del 2005, y reconoce la legitimidad de la Resolución No. 117012003RREC006320 expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a ocho de noviembre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor Marco Vinicio León Rubio, en el casillero judicial No. 3556 del Dr. Carlos Carlosama; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 87-2006, seguido por Marco Vinicio León Rubio, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 16 de noviembre del 2006.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 109-06

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE DIGOIL CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 20 de octubre del 2006; la 11h40.

VISTOS: El Procurador del Director General del Servicio de Rentas Internas el 22 de abril del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de febrero del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 20465 propuesto por el ingeniero César Guerra Navarrete, Gerente General y representante legal de DYGOIL Consultoría y Servicios Petroleros Cía. Ltda. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 117, 121, 274 y 327-A del Código Tributario y 16 y 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 7 numeral 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, 23 numeral 1 del Reglamento de Creación del Servicio de Rentas Internas, 7 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 118 del Código de Procedimiento Civil; en indebida aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política, 72, 81 y 94 del Código Tributario y 19 de la Ley de Casación. Sustenta que se trata de una solicitud de devolución de pago en exceso no de un reclamo de pago indebido; que la administración tiene el derecho y el deber de comprobar si se cumplen las condiciones que dan lugar a un pago en exceso; que en el caso la Administración constató que la base imponible declarada por la empresa no se estableció correctamente; que se negó la petición por cuanto no se dieron las condiciones previstas en el arto 327-A del Código Tributario; que al propósito el actor debía sustentar las retenciones que le fueron efectuadas lo cual no ha ocurrido; que las declaraciones son definitivas y vinculantes para el sujeto pasivo, más, no para la Administración; que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; que la Administración no ha efectuado actos de determinación tributaria, sino tan solo de verificación; que la Administración al decidir sobre el caso ejerció su facultad resolutoria, no la determinadora; que la Directora General del Servicio de Rentas Internas ha actuado legítimamente en defensa de la Administración y ha producido pruebas de descargo; que no se ha desvirtuado la presunción de validez de la resolución impugnada; que la jurisprudencia citada no es aplicable; y, que no se ha producido la caducidad y que de todas maneras, no cabe en el supuesto de que se hubiera producido, sostener que ella sirve de base para la devolución de lo pagado excesivamente según consta en la declaración.- TERCERO.- En el Suplemento del Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001 se publica la Ley de Reforma Tributaria cuyos artículos 51 al 56 introducen reformas al Capítulo VIII del Título II del Libro III del Código Tributario, capítulo que trata del pago indebido.

Mediante esta reforma se enfatiza la diferencia que existe entre el pago excesivo y el pago indebido. Tiene particular importancia el Art. 56 de la ley mencionada que crea el Art. 327-A del Código Tributario, el cual estatuye que cuando ocurre un pago en exceso, previa solicitud del interesado, la Administración procederá a su devolución, a menos que el mismo haya manifestado su voluntad de compensarla con obligaciones pendientes actuales o futuras. El Art. 56 aludido prevé que si la devolución no se efectúa en el plazo máximo de seis meses, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamación formal. Tiene importancia considerar que la reforma diferencia entre solicitud de devolución y reclamo formal para la devolución.- CUARTO.- La empresa, el 11 de julio del 2002, presentó solicitud de devolución de \$ 55.056,81 pagada en exceso por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2001. Luego de la verificación contable, la Administración, mediante la resolución que es materia de impugnación, negó la solicitud de devolución y dispuso la verificación de la obligación tributaria de la peticionaria. Así obra de fs. 2 a 7 de los autos. La empresa actora el 24 de enero del 2003 ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 interpuso demanda de impugnación en contra de la resolución antes indicada y pidió que se cite con ella a la Directora General del Servicio de Rentas Internas y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, fs. 163 de los autos. Consta de autos que compareció en juicio la demandada y que ella y la empresa solicitaron la actuación de pruebas y que inclusive, se practicó de oficio la diligencia de exhibición y examen de la contabilidad de la actora, fs. 203 de los autos.- QUINTO.- La disposición final de la Ley de Reforma Tributaria determina que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; que las normas relativas a la renta se aplicarán a partir del ejercicio 2001; y, que a las otras se aplicará el Art. 10 del Código Tributario, disposición que estatuye que en los impuestos de ejercicio las reformas se aplicarán desde el primer día del año calendario siguiente. En la ley indicada se reforman varias normas, entre ellas, la Ley de Régimen Tributario que incluye en su texto la regulación del impuesto a la renta y al Código Tributario que es materia de la presente controversia, singularmente en cuanto al capítulo del pago indebido. Se infiere de lo dicho que la Ley de Reforma Tributaria, en esta última parte, comenzó a ser aplicable al ejercicio 2002 y no al ejercicio 2001 en que surge la controversia. A la sazón se encontraba vigente la reforma contenida en la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999 que en su artículo 11 sustituyó el inciso primero del Art. 327 del Código Tributario con el siguiente texto: *Aceptada la reclamación de pago indebido, por la competente Autoridad Administrativa o por el Tribunal Distrital Fiscal, en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebidamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.* En lo demás, para el ejercicio 2001 era aplicable la versión original del Código Tributario.- SEXTO.- Entonces según los artículos 323 y siguientes del Código Tributario no se diferenciaba entre simple solicitud y reclamo formal de devolución de lo

excesivamente pagado. Simple y llanamente se estatúa que, entre otros casos se consideraba pago indebido *el que resulte excesivo, en relación a la justa medida de la obligación que corresponda satisfacer*. Estos extremos son de importancia para discernir el alcance de lo que pretende la empresa.- SEPTIMO.- La Administración según queda anotado, ante la reclamación formulada por la actora para que se le devolviera lo pagado en exceso en conformidad al impuesto a la renta calculado según su declaración y a las retenciones efectuadas, dispuesto la inspección contable de los libros de la empresa y luego del análisis correspondiente negó la devolución y ordenó la verificación de la obligación tributaria. Este procedimiento, según las normas vigentes para el ejercicio 2001 resulta impropio, pues, el contribuyente que demuestra exceso en retenciones tenía derecho para que se le devuelva su valor, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Administración que se la debe ejercitar dentro de los plazos de caducidad.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y confirma la sentencia dictada por el Tribunal de lo Fiscal No. 1.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez (V.S.).

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE VICENTE TROYA JARAMILLO, MINISTRO JUEZ DE LA SALA DE LO FISCAL DE LA CORTE SUPREMA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 20 de octubre del 2006; las 11h40.

VISTOS: El Procurador del Director General del Servicio de Rentas Internas el 22 de abril del 2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 24 de febrero del propio año expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 20465 propuesto por el ingeniero César Guerra Navarrete, Gerente General y representante legal de DYGOIL Consultoría y Servicios Petroleros Cía. Ltda. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 117, 121, 274 y 327-A del Código Tributario y 16 y 46 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 7 numeral 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, 23 numeral 1 del Reglamento de Creación del Servicio de Rentas Internas, 7

de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, 118 del Código de Procedimiento Civil; en indebida aplicación de los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política, 72, 81 y 94 del Código Tributario y 19 de la Ley de Casación. Sustenta que se trata de una solicitud de devolución de pago en exceso no de un reclamo de pago indebido; que la administración tiene el derecho y el deber de comprobar si se cumplen las condiciones que dan lugar a un pago en exceso; que en el caso la Administración constató que la base imponible declarada por la empresa no se estableció correctamente; que se negó la petición por cuanto no se dieron las condiciones previstas en el Art. 327-A del Código Tributario; que al propósito el actor debía sustentar las retenciones que le fueron efectuadas lo cual no ha ocurrido; que las declaraciones son definitivas y vinculantes para el sujeto pasivo, mas, no para la Administración; que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada; que la Administración no ha efectuado actos de determinación tributaria, sino tan solo de verificación; que la Administración al decidir sobre el caso ejerció su facultad resolutoria, no la determinadora; que la Directora General del Servicio de Rentas Internas ha actuado legítimamente en defensa de la Administración y ha producido pruebas de descargo; que no se ha desvirtuado la presunción de validez de la resolución impugnada; que la jurisprudencia citada no es aplicable; y, que no se ha producido la caducidad y que de todas maneras, no cabe en el supuesto de que se hubiera producido, sostener que ella sirve de base para la devolución de lo pagado excesivamente según consta en la declaración.- TERCERO.- En el Suplemento del Registro Oficial 325 de 14 de mayo del 2001 se publica la Ley de Reforma Tributaria cuyos artículos 51 al 56 introducen reformas al Capítulo VIII del Título II del Libro III del Código Tributario, capítulo que trata del pago indebido. Mediante esta reforma se enfatiza la diferencia que existe entre el pago excesivo y el pago indebido. Tiene particular importancia el Art. 56 de la ley mencionada que crea el Art. 327-A del Código Tributario, el cual estatuye que cuando ocurre un pago en exceso, previa solicitud del interesado, la Administración procederá a su devolución, a menos que el mismo haya manifestado su voluntad de compensarla con obligaciones pendientes, actuales o futuras. El Art. 56 aludido prevé que si la devolución no se efectúa en el plazo máximo de seis meses, el contribuyente tendrá derecho a presentar reclamación formal. Tiene importancia considerar que la reforma diferencia entre solicitud de devolución y reclamo formal para devolución.- CUARTO.- La empresa, el 11 de julio del 2002, presentó solicitud de devolución de \$ 55.056,81 pagado en exceso por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2001. Luego de la verificación contable, la administración, mediante la resolución que es materia de impugnación, negó la solicitud de devolución y dispuso la verificación de la obligación tributaria de la peticionaria. Así obra de fs. 2 a 7 de los autos. La empresa actora el 24 de enero del 2003 ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 interpuso demanda de impugnación en contra de la resolución antes indicada y pidió que se cite con ella a la Directora General del Servicios de Rentas Internas y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte fs. 163 de los autos. Consta de autos que compareció en juicio la demandada y que ella y la empresa solicitaron la actuación de pruebas y que inclusive, se practicó de oficio la diligencia de exhibición y examen de la contabilidad de la actora, fs. 203 de los autos.- QUINTO.- La disposición final de la Ley de

Reforma Tributaria determina que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial; que las normas relativas al impuesto a la renta se aplicarán a partir del ejercicio 2001; y; que a las otras se aplicará el Art. 10 del Código Tributario, disposición que estatuye que en los impuestos de ejercicio las reformas se aplicarán desde el primer día del año calendario siguiente. En la ley indicada se reforman varias normas, entre ellas, la Ley de Régimen Tributario que incluye en su texto la regulación del impuesto a la renta y el Código Tributario que es materia de la presente controversia, singularmente en cuanto al capítulo del pago indebido, se infiere de lo dicho que la Ley de Reforma Tributaria, en esta última parte, comenzó a ser aplicable al ejercicio 2002 y no al ejercicio 2001 en que surge la controversia. A la razón se encontraba vigente la reforma contenida en la Ley 99-24 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 181 de 30 de abril de 1999 que en su artículo 11 sustituyó el inciso primero del Art. 327 del Código Tributario con el siguiente texto: *Aceptada la reclamación de pago indebido, por la competente Autoridad Administrativa o por el Tribunal Distrital Fiscal en su caso, se emitirá la nota de crédito o cheque respectivo o se admitirá la compensación a que hubiere lugar, con obligaciones tributarias pendientes que tuviere el mismo contribuyente o responsable. El administrador del tributo reglamentará la forma, oportunidad y parámetros de liquidación y reembolso de los tributos indebidamente pagados. El término para el reembolso, en ningún caso, será mayor de sesenta días contados desde la fecha en que el acto administrativo o sentencia se encuentren ejecutoriados.* En lo demás, para el ejercicio 2001 era aplicable la versión original del Código Tributario.- SEXTO.- Entonces según los artículos 323 y siguientes del Código Tributario no se diferenciaba entre simple solicitud y reclamo formal de devolución de lo excesivamente pagado. Simple y llanamente se estatuyó que, entre otros casos, se consideraba pago indebido *el que resulte excesivo, en relación a la justa medida de la obligación que corresponda satisfacer.* Estos extremos son de importancia para discernir el alcance de lo que pretende la empresa.- SEPTIMO.- La administración según queda anotado, ante la reclamación formulada por la actora para que se le devolviera lo pagado en exceso en conformidad al impuesto a la renta calculado según su declaración y a las retenciones efectuadas, dispuso la inspección contable de los libros de la empresa y luego del análisis correspondiente negó la devolución y ordenó la verificación de la obligación tributaria. Este procedimiento, según las normas vigentes para el ejercicio 2001 resulta impropio, pues, el contribuyente que demuestra exceso en retenciones tenía derecho para que se le devuelva su valor, sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la Administración que se la debe ejercitar dentro de los plazos de caducidad.- En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto y deja a salvo el derecho de la Administración de fiscalizar los resultados del ejercicio 2001, cuya verificación se encuentra ordenada y notificada mediante la resolución objeto de impugnación.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintisiete de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia y voto salvado que anteceden a César Guerra Navarrete, representante legal de DIGOIL, en el casillero judicial No. 177 del Dr. Juan Fernando Almeida; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las siete copias que anteceden a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 109-2006, seguido por César Guerra Navarrete, representante legal de DIGOIL, contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 14 de noviembre del 2006.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 147-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑIA MANRESA, MANEJOS Y REPRESENTACIONES S. A., CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 1 de noviembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 20 de octubre del 2005, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre del mismo año, por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 2390-762-98 seguido por David Enrique Castro Ortiz, representante legal de MANRESA, Manejos y Representaciones S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- La Autoridad Tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia recurrida se ha producido la falta de aplicación de los artículos 3 letras a), c) y d) y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y de los artículos 118 de la Constitución Política del Estado, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, y 38 de la

Ley de Modernización; así como aplicación indebida del Art. 237 del Código Tributario. Manifiesta que el proceso que terminó con la sentencia impugnada es nulo por cuanto se ha omitido la solemnidad de citar con la demanda al Procurador General del Estado, pese a que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es: una institución del Estado en los términos del Art. 118 de la Constitución.- TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal ha resuelto de forma reiterada que de conformidad con el Art. 227 del Código Tributario, el demandado en el proceso contencioso tributario es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna (recursos 51-99, R. O. 543, miércoles 27 de marzo de 2002; 95-2000, R. O. 601, jueves 20 de junio del 2002; y, 107-2002, R. O. 229, miércoles 10 de diciembre del 2003). El Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dispone que "toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo **contra organismos y entidades del sector público**, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado" (La negrilla es nuestra). En el caso, la demanda de impugnación no se ha intentado contra entidad pública alguna, sino contra el Gerente General de la CAE, autoridad administrativa que omitió resolver el reclamo administrativo que como bien lo ha reconocido la Sala juzgadora, fue aceptado tácitamente por silencio administrativo positivo. En fallo de triple reiteración, que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala ha sentado como criterio que en materia contencioso tributaria no es preciso contar con el Procurador General del Estado, y que por ende, la falta de citación a este funcionario no constituye violación de trámite. En consecuencia, no existe nulidad que declarar.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia recurrida no ha violado ninguna de las disposiciones aludidas por la Autoridad Tributaria recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a siete de noviembre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor David Castro Ortiz, Gerente General de la Cía. Manresa, Manejos y Representaciones S. A. en el casillero judicial No. 1046 del Dr. David Paredes Muirriaguí; al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346; del Dr. Antonio Harold Perigallo; y, al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 147-2006, seguido por el representante legal de la Compañía, Manresa, Manejos y Representaciones S. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 17 de noviembre del 2006.- Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 151-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. MANRESA, MANEJOS Y REPRESENTACIONES S. A., CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 18 de septiembre del 2006; las 10h35.

VISTOS: El Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 20 de octubre del 2005, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de septiembre del mismo año, por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 2388-760-98 seguido por David Enrique Castro Ortiz, representante legal de Manresa, Manejos y Representaciones S. A. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia recurrida se ha producido la falta de aplicación del Art. 3 letras a), c) y d) y del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, y de los artículos 118 de la Constitución Política del Estado, 355 y 358 del Código de Procedimiento Civil, y 38 de la Ley de Modernización; así como aplicación indebida del Art. 237 del Código Tributario. Manifiesta que el proceso que terminó con la sentencia impugnada es nulo por cuanto se ha omitido la solemnidad de citar con la demanda al Procurador General del Estado, pese a que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una institución del Estado en los términos del Art. 118 de la Constitución. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal ha resuelto de forma reiterada que de conformidad con el Art. 227 del Código Tributario, el demandado en el proceso contencioso tributario es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna (recursos 51-99, R. O. 543, miércoles 27 de marzo del 2002; 95-2000, R. O. 601, jueves 20 de junio del 2002; y 107-2002, R. O. 229, miércoles 10 de diciembre del 2003). El Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado dispone que "toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación

o reclamo contra organismos y entidades del sector público, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado" (La negrilla es nuestra). En el caso, la demanda de impugnación no se ha intentado contra entidad pública alguna, sino contra el Gerente General de la CAE, autoridad administrativa que omitió resolver el reclamo administrativo que como bien lo ha reconocido la Sala juzgadora, fue aceptado tácitamente por silencio administrativo positivo. En fallo de triple reiteración, que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, esta Sala ha sentado como criterio que en materia contencioso tributaria no es preciso contar con el Procurador General del Estado, y que la falta de citación a este funcionario, no constituye por ende violación de trámite. En consecuencia, no existe nulidad que declarar. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto la sentencia recurrida no ha violado ninguna de las disposiciones aludidas por la autoridad tributaria recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede al señor David Castro Ortiz, representante legal de la Compañía Manresa, Manejos y Representaciones S. A., en el casillero judicial N° 1046 del Dr. David Paredes; al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346; a la Procuraduría General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 151-2006, seguido por David Castro Ortiz, representante legal de la Compañía Manresa, Manejos y Representaciones S. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 17 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 161-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO OSCUS LTDA. CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 29 de septiembre del 2006; las 09h30.

VISTOS: La Directora General del Servicio de Rentas Internas el 3 de febrero del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 22 de noviembre del 2005 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 dentro del juicio de impugnación 21.574 propuesto por Edgar Pazmiño Guerrero, representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Cía. Ltda. Concedido el recurso de casación (fs. 2 del expediente) lo ha contestado la actora el 9 de mayo del 2006 (fs. 5 a 9) y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer el recurso conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, y alega que al expedirse la sentencia se han incumplido los artículos 9 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno; 1, 2, 9 y 10 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; 42 del Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas; 74, 75 y 77 del Código Tributario; la Resolución 106, publicada en el R. O. 246 del 2 de agosto de 1999; Arts. 64, 65, 66, 67 y 74 de la Ley de Cooperativas. Sustenta que la exoneración prevista en el numeral 13 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno es para cooperativas de campesinos y pequeños agricultores; que esa forma de entender la norma exonerativa se desprende de las actas del Plenario de las Comisiones Legislativas y que ese es el sentido del numeral 13 del artículo 9; que existe jurisprudencia generada por la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en los juicios de las mutualistas, debiéndose dar igual tratamiento a las cooperativas de Ahorro y Crédito. La cooperativa en el mencionado escrito de contestación de 9 de mayo del 2006, manifiesta que solo el Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno de 30 de diciembre de 1999 vigente desde el primero de enero del 2000 convierte a las cooperativas de ahorro y crédito en sujetos pasivos del impuesto a la renta; que la cooperativa está obligada a pagar dicho impuesto a partir del ejercicio 2000; que no cabe que una disposición reglamentaria reforme las disposiciones de la ley y en concreto las que constan en el numeral 13 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, que la legislación es para todos los sectores de la población y que las disposiciones constitucionales buscan la igualdad de condiciones, y que el Código Civil en su artículo 18 contiene las reglas claras a las cuales se sometería la interpretación de la ley, y que están en las reglas 1ª y 2ª de este artículo. TERCERO.- El numeral 13 del artículo 9 de la Ley de Régimen Tributario vigente para los ejercicios 1998, 1999 y 2000 prevé que están exentos de impuesto a la renta, entre otros ingresos "Los percibidos por las comunas, cooperativas, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas y demás asociaciones de campesinos y pequeños agricultores, en la parte en que no sean distribuidos". La discrepancia se configura respecto del alcance de este texto, el cual, a

criterio de la actora, ampara a las cooperativas en general, en tanto que a criterio de la administración, concierne únicamente a las de campesinos y pequeños agricultores. El artículo 12 del Código Tributario dice que las normas tributarias se interpretarán de acuerdo a los métodos admitidos en derecho entre los cuales se encuentra el que se refiere a la historia de la ley al tenor de lo que estatuye el inciso segundo de la disposición primera del artículo 18 del Código Civil. Con las actas del Congreso Nacional adjuntadas al proponer el recurso de casación que obran de fs. 146 a 201 del expediente de casación, se desprende que la intención del Legislador fue exonerar del impuesto a la renta únicamente a las cooperativas formadas por campesinos y pequeños agricultores. Así lo ha resuelto esta Sala en el recurso de casación 130-2004, sentencia publicada en el R. O. 157 de 1 de diciembre del 2005. CUARTO.- Además, es de anotar que desde la promulgación del Art. 2 de la Ley No. 52 (Suplemento del Registro Oficial 439 de 12 de mayo de 1994), las cooperativas de ahorro y crédito para la vivienda que realizan intermediación financiera con el público, como la de la especie, constituyen instituciones financieras privadas que se distinguen de los bancos únicamente en cuanto no pueden efectuar las operaciones mencionadas en las letras i), j), m), q), t) y v) del artículo 51 de la ley mencionada. Para su constitución, organización, funcionamiento y liquidación, se encuentran sometidas a la Superintendencia de Bancos y Seguros, y no a la Dirección Nacional de Cooperativas adscrita al Ministerio de Bienestar Social, cual ocurre con las mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda. Su norma rectora es la Ley de Instituciones del Sistema Financiero. Por la forma en que se constituyen y operan, y por el tipo de actividades que realizan, no constituyen sociedades de derecho privado sin finalidades de lucro, al amparo del Art. 1 de la Ley de Cooperativas, sino verdaderas instituciones financieras privadas. Abona a esta tesis el criterio vertido por esta Sala en fallos de triple reiteración constantes, entre otros, en los recursos 52-2003, R. O. 242 de 30 de diciembre del 2003; 54-2003, R. O. 386 de 27 de julio del 2004; y, 59-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004. QUINTO.- Los directores regionales tienen facultad propia para realizar determinaciones tributarias conforme al artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, facultad para la que no se requiere delegación y que se ejerce mientras la caducidad no opere. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto se han infringido las normas señaladas en los considerandos que anteceden, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 22 de noviembre del 2005 expedida por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 y reconoce la legitimidad de las actas de determinación Nos. SRI-DRC1-AUDTRI-2003-18-0072, SRI-DRC1-AUDTRI-2003-18-0086, SRI-DRC1-AUDTRI-2003-18-0075, SRI-DRC1-AUDTRI-2003-18-0075, SRI-DRC1-AUDTRI-2003-18-0085, expedidas por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Centro y levantadas a cargo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito OSCUS Cía. Ltda. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de septiembre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Ec. Luis Heriberto Tamayo Reinoso, Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oscus Ltda., en el casillero judicial No.1784 de Dr. Alvaro Páez; y al Director General del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de los Dres. Diego Gordillo y Fabián Altamirano; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 161-2006, seguido por el Ec. Luis Heriberto Tamayo Reinoso, Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Oscus Ltda., contra el Director General del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 5 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 205-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CIA. PYCCA S. A. CONTRA EL GERENTE DEL PRIMER DISTRITO DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito 19 de octubre del 2006; las 08h30.

VISTOS: El Dr. Henry Raad Antón, Presidente y como tal representante legal de la Compañía PYCCA S. A., el 20 de enero del 2006 interpone recurso de casación en contra del auto de 12 de los mismos mes y año, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 5525-1903-04-04, seguido en contra del Gerente del I. Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Concedido el recurso, lo ha contestado la autoridad tributaria demandada el 30 de mayo del 2006. Pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad a lo previsto en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La empresa actora fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación y manifiesta que en la sentencia (SIC) impugnada se han infringido los artículos 12 inciso segundo, 14 y 229 del Código Tributario y los artículos 274, 281 y 282 del Código de Procedimiento Civil. Señala que la Sala juzgadora ha incurrido en un equívoco al sostener que los recursos de aclaración y ampliación son "colaterales"; que

la demanda deducida no es extemporánea, pues ha sido intentada dentro de los veinte días siguientes a la emisión de la resolución que negó los recursos de aclaración y ampliación administrativos solicitados; y, que la Sala juzgadora al no aplicar las normas de derecho y evitar pronunciarse sobre lo que es materia del litigio, ha irrogado daño a su representada. La Autoridad Tributaria demandada, por su parte, expresa que la sentencia (SIC) impugnada no ha vulnerado ninguna norma jurídica, sino que por el contrario, ha aplicado debidamente el Art. 229 del Código Tributario. TERCERO.- De conformidad con el Art. 79 de la Ley Orgánica de Aduanas, frente a una resolución expedida por la autoridad aduanera dentro de un reclamo administrativo, como ocurre en el presente caso, el contribuyente afectado dispone de dos arbitrios: o intenta un recurso de revisión, el cual es conocido por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, conforme a lo previsto en el Código Tributario, o impugna la resolución ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal competente dentro del plazo y observando los requisitos establecidos en el propio código. El Art. 229 de este cuerpo legal dispone que quienes se creyeran perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación. En ninguna parte de la Ley Orgánica de Aduanas ni del Código Tributario, normas especiales que rigen lo administrativo-tributario, como tampoco ocurre en materia administrativa general, se ha previsto la existencia del recurso de ampliación o aclaración de una resolución administrativa. La aclaración y la ampliación son remedios **procesales** que se han previsto en materia contenciosa, y se aplican únicamente frente a sentencia o autos dictados por jueces o tribunales, conforme lo prevén el Código de Procedimiento Civil, el Código Tributario y otras normas adjetivas. Así, el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil se refiere a que "el juez que dictó **sentencia**, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días" y el Art. 274 del Código Tributario, dice "salvo cuando se hubiere interpuesto recurso de casación, las **sentencias** que dicte el **tribunal** son definitivas y producen efecto de cosa juzgada. Por consiguiente, no podrá revocarse o alterarse su sentido, en ningún caso; pero podrá aclararse o ampliarse, si se lo solicita dentro del plazo de tres días de notificadas (...)" (la negrilla es nuestra). De esta forma queda corroborado que no existe un recurso administrativo de ampliación y aclaración de las resoluciones dictadas por las autoridades administrativas, por lo que mal podía contarse el término para presentar la demanda de impugnación desde la fecha en que el Gerente del I. Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana negó la ampliación y aclaración equivocadamente solicitadas por la empresa actora. En mérito de las consideraciones expuestas y por cuanto desde la fecha en que se notificó con la resolución administrativa, 14 de junio del 2004, hasta la fecha en que se dedujo la demanda de impugnación, 27 de julio del 2004, habían transcurrido en exceso los veinte días hábiles que contempla el Art. 229 del Código Tributario, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los diecinueve días del mes de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas notifico la sentencia que antecede a Henry Raad Antón, representante legal de la Compañía PYCCA S. A., en el casillero judicial No. 1050 del Dr. Tito Yépez Jiménez, al Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial 1346, a la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 205-2006, seguido por Henry Raad Antón, representante legal de la Compañía PYCCA S. A., contra el Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 31 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 214-2006

EN EL JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE JULIO ALBERTO VACAS SALMON, CONTRA EL RECAUDADOR ESPECIAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 19 de octubre del 2006; las 09h10.

VISTOS: El Recaudador Especial de la Dirección Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí el 10 de marzo del 2006 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 14 de febrero del mismo año expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de excepciones a la coactiva 03/2004 propuesto por Julio Alberto Vacas Salmón. Concedido el recurso no lo ha contestado el actor y pedidos los autos para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La administración fundamenta el recurso en la causa 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que se ha violado los artículos 55 y 56 del Código Tributario y que existe falta de aplicación de precedentes jurisprudenciales. Sustenta que el plazo de prescripción aplicable es de siete años por

tratarse de declaraciones incompletas y no de cinco años como se establece en la sentencia recurrida; que con la citación del auto de pago, efectuada el 20 de junio de 1997 se interrumpió la prescripción; que durante la prosecución del juicio de nulidad de proceso coactivo se suspendió el plazo de prescripción; y que los actos determinativos ya fueron discutidos y al no haber sido impugnados los títulos de crédito la acción coactiva debía ejecutarse indiscutiblemente. TERCERO.- De las copias certificadas de las actas de fiscalización que obran de fs. 168 a 184 se desprende que se establecieron diferencias a cargo de la declarante por retenciones en la fuente de los años 1994 y 1995; por impuestos indirectos, IVA, por lo años 1993, 1994 y 1995; y, por impuesto a la renta de 1995. El plazo de prescripción aplicable es el de cinco años, pues, no se trata de falta de declaración o de ocultamiento de un rubro total, casos en los cuales, según jurisprudencia reiterada, el plazo es de siete años. CUARTO.- Habiéndose iniciado el procedimiento coactivo, la contribuyente propuso el juicio de nulidad de procedimiento coactivo cuya sentencia obra de fs. 21 y 22 de los autos. En dicha sentencia de 4 de junio de 1998, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en Portoviejo, rechaza la demanda. La administración, según obra a fs. 29 y 30 de los autos, el 7 de enero del 2004 reinicia la coactiva. Durante el lapso que duró el juicio mencionado, se suspendió la prescripción, mas, el plazo de prescripción volvió a recurrir desde que se expidió la sentencia. QUINTO.- Desde el 4 de junio de 1998 hasta el 7 de enero del 2004, han transcurrido más de cinco años y además ha ocurrido la situación prevista en el inciso segundo del Art. 55 del Código Tributario entonces vigente, 56 de la codificación, por haberse dejado de proseguir la coactiva por más de dos años. En mérito de las consideraciones expuestas, no habiéndose violado las normas señaladas por la parte demandada, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de octubre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 del Dr. José Luis Loor Vivas; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No.1200. No notifiqué a Julio Alberto Vacas Salmón, por cuanto no ha señalado casillero judicial para el efecto.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de excepciones No. 214-2006, seguido por Julio Alberto Vacas Salmón, contra el Recaudador Especial del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 30 de octubre del 2006.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 241-06

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA COMPAÑIA EL ROSADO LTDA., CONTRA EL GERENTE GENERAL DE LA CORPORACION ADUANERA ECUATORIANA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 1 de noviembre del 2006; las 08h30.

VISTOS: El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana el 31 de mayo del 2006, deduce recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 22 de mayo del mismo año, por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de impugnación 3983-1412-01 seguido por Johny Czarninski Baier, representante legal de Importadora El Rosado Cía. Ltda. Concedido el recurso, no lo ha contestado la empresa actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en las causales 1ª, 4ª y 5ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en la sentencia recurrida se han infringido los artículos 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado, 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, y 273 del Código Tributario. Manifiesta que la sentencia expedida carece de motivación y que se ha omitido resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis. TERCERO.- A fs. 59 de los autos consta que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 de Guayaquil reconoció que se ha producido la aceptación tácita de la reclamación administrativa 028-10-07-1-1265, por haber transcurrido en exceso los treinta días que prevé el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas como término para resolver los reclamos administrativos presentados en materia aduanera. Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el silencio administrativo es un asunto que atañe al orden y al derecho público, por lo que se debe declarar aún de oficio. No cabe por tanto sostener que al haber declarado que se ha producido la aceptación tácita del reclamo administrativo presentado por la empresa actora, la Sala juzgadora ha excedido el ámbito de su competencia. Cabe recordar que en uso de la facultad contenida en el Art. 273 del Código Tributario, que faculta al Juez tributario a decidir los puntos sobre los que se trabó la litis y aquellos que, en relación directa a los mismos, comporten control de legalidad de los antecedentes o

fundamentos de la resolución o acto impugnados, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 podía, como en efecto lo hizo, revisar la legalidad de lo actuado por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y reconocer que se ha producido el silencio administrativo positivo. En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto la sentencia recurrida no ha violado ninguna de las disposiciones aludidas por la autoridad tributaria recurrente, esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

En Quito, a siete de noviembre del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Sr. Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial No. 1346 del Dr. Angel Páez Medina y Abg. Carlos Muñoz y al Procurador General del Estado en el casillero judicial No. 1200. No notifico a Johnny Czarninski Baier Cía. Ltda., por cuanto no ha señalado casillero judicial.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las dos copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 241-2006, seguido por el representante legal de la Compañía Importadora "El Rosado Cía. Ltda." contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 17 de noviembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 267-2006

EN EL JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE GRUPO CREATIVO PUBLIMARK CIA. LTDA. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 29 de septiembre del 2006; las 10h00.

VISTOS: El recurso de casación deducido por Manuel Mora Molina, representante legal de Grupo Creativo Publimark Cía. Ltda. ha sido concedido por la Primera

Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 mediante auto de 11 de mayo del 2005. Corresponde a esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia analizar el recurso interpuesto a fin de determinar si cumple con los requisitos previstos en la Ley de Casación, y al efecto, se considera: 1. A fs. 354 a 356 de los autos, consta el escrito de casación presentado por el representante legal de la empresa actora con fecha 7 de septiembre del 2004. 2. A fs. 358, obra la providencia expedida por el Dr. Fausto Coronel Quintana, Magistrado de Sustanciación de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, en la cual se manda a que previamente a proveer lo que corresponda, el recurrente cumpla con el pago de la tasa judicial respectiva, orden que es ratificada mediante providencia dictada por el Dr. Fausto Murillo Fierro, Magistrado de Sustanciación de la misma Sala, en la que "bajo prevenciones de ley", se dispone que el recurrente satisfaga el monto de la tasa judicial en el término de cinco días. 3. Con fecha 11 de mayo del 2005, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 acepta a trámite el recurso de casación deducido por Manuel Mora Molina, representante legal de Grupo Creativo Publimark Cía. Ltda., por reunir los requisitos legales, a la par que ordena que se oficie al Consejo Nacional de la Judicatura a fin de que proceda a recaudar legalmente la tasa judicial que debe satisfacer el actor sobre la cuantía de la demanda. 4. Mediante escrito de 19 de mayo del 2005, la procuradora de la autoridad tributaria demandada solicita la revocatoria del auto de 11 de mayo del 2005, alegando que no se debe dar trámite al recurso de casación deducido por cuanto el recurrente no ha pagado el valor correspondiente a la tasa judicial. 5. Dicha revocatoria es negada mediante auto de 24 de mayo del 2006, fundamentándose la Sala juzgadora en la sentencia 228-2002 expedida por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en la que se dijo: "si ninguno de los interesados cubre el valor de la tasa judicial, no se puede denegar la administración de justicia ni privar a ninguno de los litigantes de ejercer su derecho a la defensa (...) sino que deberá oficiar se al acreedor del tributo, esto es, al Consejo Nacional de la Judicatura, para que proceda a la recaudación de conformidad con la ley". En dicho auto se ordena la remisión del proceso a esta Sala Especializada de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia. 6. El proceso es recibido por esta Sala el 23 de agosto del 2006 y mediante providencia de 30 de los mismos mes y año, el Magistrado de Sustanciación dispone que el recurrente "presente en el término de ocho días, el comprobante de pago de la tasa judicial, bajo las prevenciones constantes en el Art. 322 del Código de Procedimiento Civil". 7. Hasta la presente fecha, transcurrido en exceso el mencionado término, no se ha presentado el comprobante de pago que demuestre que se ha satisfecho el importe de la tasa judicial. 9. Las tasas judiciales se encuentran establecidas en la Constitución Política de la República y en la ley. El Art. 207 de la Carta Magna establece que sólo en los casos penales, laborales, de alimentos y de menores, la administración de justicia será gratuita, y dispone que en las demás causas, el Consejo Nacional de la Judicatura fijará el monto de las tasas por servicios judiciales. En complemento a esta disposición, el Art. 896 del Código de Procedimiento Civil determina que pueden litigar sin pago de tasas judiciales únicamente el Estado y sus instituciones y quienes litigan en juicio de expropiación, y el Art. 1 de la Ley de Creación de Tasas Judiciales (R. O. 464 de 29 de noviembre del 2001), claramente establece como hecho generador de la tasa judicial, en su numeral 6°, la presentación del "recurso

de casación o de hecho". La tasa judicial constituye, en consecuencia, una contraprestación a cargo del usuario por el servicio que le provee la Función Judicial (Art. 1 del Reglamento de Tasas Judiciales, R. O. 490 de 9 de enero del 2002). Del texto de las normas transcritas, no cabe la menor duda de que la empresa recurrente es sujeto pasivo de tasas judiciales, como tampoco de que la presentación de un recurso de casación en un juicio contencioso tributario, como el de la especie, es un servicio gravado, respecto de lo cual no existe reducción ni exención alguna. 9. El Art. 2 de la Ley de Creación de Tasas Judiciales, con relación al tiempo en que debe satisfacerse este tributo, dispone que la tasa judicial se generará y pagará en el momento en que se efectúe el requerimiento del servicio judicial. El Art. 3 del Reglamento de Tasas Judiciales complementa esta disposición y dice que al escrito o petición correspondiente, en este caso, al escrito que contiene el recurso de casación, debe acompañarse el comprobante del pago efectuado según la tarifa vigente. Y el Art. 16 del mismo reglamento señala que el Secretario de cada Judicatura o del órgano judicial correspondiente y los demás funcionarios a quienes corresponda, serán responsables de que se acompañe el respectivo comprobante de pago. 10. Si bien la Primera Sala de lo Civil y Mercantil en Resolución 228-2002 antes mencionada, ha resuelto que la falta de pago de la tasa judicial no debe constituir un obstáculo para la aceptación a trámite del recurso de casación, no es menos cierto que el Art. 322 del Código de Procedimiento Civil dispone que "concedido un recurso, se ordenará en el mismo decreto que el recurrente pague las tasas judiciales. Si el recurrente, dentro del término de ocho días de notificado con esta orden, no paga, se tendrá por no interpuesto el recurso". Esta Sala de lo Fiscal, en aplicación de lo dispuesto por el Art. 19 de la Ley de Casación, no está obligada a observar el pronunciamiento emitido por la Primera Sala de lo Civil y Mercantil y luego de las consideraciones antes expuestas, ha llegado a la conclusión de que de conformidad con la normativa constitucional y legal vigente en el Ecuador, la satisfacción del importe de la tasa judicial al deducir un recurso de casación, además de una obligación tributaria vencida y plenamente exigible por el sujeto activo, es requisito indispensable, sin el cual resulta imposible dar trámite al recurso interpuesto. En consecuencia y en aplicación del Art. 322 del Código de Procedimiento Civil antes transcrito, el recurso deducido en la presente causa se tendrá por no interpuesto, por lo cual se dispone su devolución al Tribunal de origen para los fines consiguientes. Remítase mediante oficio copia de esta resolución al Consejo Nacional de la Judicatura, a fin de que se abstenga de recaudar el monto de la tasa judicial correspondiente a la presente causa. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil seis, a partir de las quince horas notifico el auto que antecede al señor Manuel Mora, representante legal del Grupo Creativo Publimark Cía. Ltda. en el casillero judicial No. 1439 del Dr. Iván Nolvos Espinosa, al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; a la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 267-2006 seguido por Manuel Mora, representante legal del Grupo Creativo Publimark Cía. Ltda., contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

Quito, a 5 de octubre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON SANTA CLARA

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 228 inciso segundo, dispone que los gobiernos provincial y cantonal gozarán de plena autonomía y en uso de su facultad legislativa podrán dictar ordenanzas;

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal en su Art. 63 numerales 1 y 49, y Art. 123, le atribuye al Concejo ejercer la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas;

Que el Capítulo VII, Título VIII de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; establece a favor de los municipios el derecho al cobro de contribuciones especial de mejoras a todos los beneficiarios sean personas naturales o jurídicas por la construcción de cualquier obra pública;

Que el costo de la ejecución de obras públicas, por parte de la Municipalidad debe ser recuperado y reinvertido en beneficio de la comunidad;

Que deben garantizarse formas de alternativas de inversión y recuperación del costo de las obras realizadas, permitiendo a la Municipalidad y al contribuyente obtener beneficios recíprocos;

Que la contribución especial debe pagarse de manera recíproca entre todos quienes reciben el beneficio de las obras realizadas por parte de la Municipalidad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras, para los sectores beneficiados con obras de adoquinado de las calles del cantón Santa Clara.

Art. 1. OBJETO DEL TRIBUTO.- Son objeto de esta contribución especial de mejoras todas las propiedades ubicadas en las zonas de beneficio por la construcción de adoquinado ejecutado por la Municipalidad.

Art. 2. HECHO GENERADOR.- El hecho generador o imponible, constituye el beneficio real, directo o presuntivo que recibe el dueño de la propiedad por la que atraviesa o es colindante con la obra pública ejecutada por la Municipalidad de Santa Clara, o que se encuentra comprendida dentro de la área de influencia, determinados en la forma y proporción que se establece en la presente ordenanza.

Art. 3. SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de esta obligación es la Municipalidad del Cantón Santa Clara y por lo tanto, está en facultad de exigir el pago de las obligaciones que por este concepto se determinen por la Dirección Financiera Municipal, así como de los intereses, calculados en la forma que establece la ley y las multas y recargos tributarios a que hubiere lugar.

Art. 4. SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta contribución, los propietarios de los inmuebles beneficiados, sin excepción alguna, por encontrarse dentro de la zona de influencia, de conformidad con esta ordenanza.

Art. 5. BASE IMPONIBLE.- La base imponible de la contribución especial de mejoras por la construcción de adoquinado en los sectores beneficiados, será el costo de la obra, prorrateado en la forma y proporción determinadas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en esta ordenanza.

Art. 6. DETERMINACION DEL COSTO.- Para el cálculo de esta contribución se considerarán todos los costos señalados en el Art. 416 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal. En ningún caso se incluirán como costos, los gastos generales de administración, mantenimiento y de depreciación de las obras cuyo valor se reembolsa mediante esta contribución.

Art. 7. FORMA DE PAGO.- Esta contribución se cobrará a quince años plazo, por dividendos anuales, que se calcularán a partir de la fecha de emisión de los respectivos títulos de crédito.

Art. 8. CUOTAS NO PAGADAS.- Los dividendos no pagados a su vencimiento, serán recaudados por la coactiva, con el interés previsto en el Código Tributario y las costas procesales que serán a cargo del contribuyente.

Art. 9. PAGOS POR ANTICIPADO.- Los propietarios que pagaren esta contribución anticipadamente a la fecha del vencimiento de los respectivos dividendos de contado y en forma total, gozarán de un descuento de hasta el 20% al

valor total de la contribución, siempre y cuando hicieren el pago dentro de los tres primeros meses después de haberse emitido los títulos de crédito correspondientes.

Art. 10. CASOS DE TRANSFERENCIA.- Cuando ocurriera una transferencia de dominio de un predio sujeto al pago de la contribución establecida en esta ordenanza, el tradente y el traditario están obligados solidariamente a cancelar la totalidad del valor adeudado a la Municipalidad, antes de proceder a la inscripción respectiva en el Registro de la Propiedad.

Los notarios no podrán extender las escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con títulos de crédito pendientes por contribución especial de mejoras, mientras no se hayan cancelado en su totalidad.

En caso de incumplimiento de lo prescrito en la presente disposición, los notarios y registradores de la propiedad serán sujetos de multas, conforme lo dispone el Art. 102 del Código Tributario.

Art. 11. DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de la recaudación de esta contribución especial de mejoras, se destinará a la realización de obras de infraestructura en la ciudad de Santa Clara y las demás poblaciones del cantón.

Art. 12. RECLAMOS Y RECURSOS.- Los reclamos y recursos que presentaran o interpusieron los contribuyentes sobre los actos de determinación de este tributo, se tramitarán y resolverán de conformidad a las disposiciones del Código Tributario.

Art. 13. NORMAS SUPLETORIAS.- En todo lo que no estuviera expresamente señalado en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y del Código Tributario.

Art. 14. DEROGATORIA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas sobre este tributo, expedidas con anterioridad a la presente.

Art. 15. VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Santa Clara, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil siete.

f.) Dr. Rigoberto Reyes, Alcalde del cantón Santa Clara.

f.) Sra. Nancy Guamán A., Secretaria ad-hoc.

CERTIFICADO DE DISCUSION: CERTIFICO.- Que la Ordenanza que regula la determinación y cobro de la contribución especial de mejoras, para los sectores beneficiados con las obras de adoquinado, de las calles del cantón Santa Clara, fue discutida y aprobada en las sesiones ordinarias de Concejo de los días veintisiete de julio del año 2006 y veintiuno de junio del año 2007.

f.) Sra. Nancy Guamán A., Secretaria ad-hoc.

VICEALCALDIA DEL CANTON SANTA CLARA.- Sr. Héctor Vargas, a los veinticinco días del mes de junio de 2007, a las 16h00.- Vistos: de conformidad con el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza, ante el señor Alcalde, doctor Rigoberto Reyes Gómez, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lic. Héctor Vargas, Vicealcalde.

ALCALDIA DEL CANTON SANTA CLARA.- Dr. Rigoberto Reyes Gómez, a los veintiséis días del mes de junio del año 2007, a las 09h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República. SANCIONO.- la presente ordenanza para que entre en vigencia y se publique en el Registro Oficial.

f.) Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del cantón Santa Clara.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el veintiséis de junio del año 2007, el Dr. Rigoberto Reyes Gómez, Alcalde del Ilustre Municipio del Cantón Santa Clara.- Lo certifico.

f.) Sra. Nancy Guamán A., Secretaria ad-hoc.

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL
DE SALINAS**

Considerando:

Que, las reformas a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero del 2006, hasta el 31 de diciembre del 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones, fueron debidamente aprobadas en las sesiones ordinarias celebradas en los días 23 y 29 de marzo del presente año;

Que en el Art. 26, se hace constar un error, en el cual se indica que todos los terrenos ubicados al Oeste de los sectores La Diablica y Miramar, de esta jurisdicción cantonal, tendrían un valor de \$ 4,43;

Que es necesario enmendar dicho error a fin de evitar confusiones en el futuro con los señores contribuyentes que tienen ubicadas sus propiedades en dichos sectores; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, codificada.

Expede:

Las siguientes reformas a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero del 2006 hasta el 31 de diciembre del 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones.

Art. 1.- Modifíquese el Art. 26, el mismo que queda establecido de la siguiente manera:

“Art. 26.- A toda la parte Este de los terrenos ubicados en los sectores Miramar y La Diablica se los incorporará a la zonas Z-92 y Z-93, respectivamente, aplicándole el valor de \$ 4,43 a cada metro cuadrado del suelo, debido a que éstos no cuentan con los servicios básicos de infraestructura, hecho que contraviene con los principios que rigen para la valoración de los predios urbanos, tipificados en la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada.”.

Art. 2.- Las presentes reformas entrarán en vigencia a partir de su promulgación de acuerdo a lo que dictamina el Art. 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal de Salinas, a los veintitrés días del mes de mayo del dos mil siete.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que las presentes reformas a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones, fueron discutidas y aprobadas por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias del quince y veintitrés de mayo del dos mil siete, aprobándose inclusive la redacción en esta última.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.

ALCALDIA MUNICIPAL: Salinas, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil siete, a las catorce horas, en uso de las atribuciones que me concede el artículo 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono las presentes reformas y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

f.) Vinicio Yagual Villalta, Alcalde.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de las presentes reformas a la Ordenanza que establece la tabla valorativa de la tierra para el bienio comprendido entre el primero de enero de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2007 y las normas técnicas para el cálculo del valor zonal e individual del suelo y de las edificaciones, a los veinticinco días del mes de mayo del dos mil siete, a las catorce horas.

Lo certifico.

f.) Pablo A. Balón González, Secretario Municipal.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial